



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 537

Bogotá, D. C., viernes 22 de noviembre de 2002

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PRESENTADA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2002 CAMARA

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2002

En la fecha se recibió en esta Secretaría la tercera ponencia presentada para primer debate del Proyecto de ley número 080 de 2002 Cámara, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones* acumulado con el Proyecto de ley número 053 de 2002 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 51 de la Ley 383 de 1997*, presentada por los honorables Representantes: *Wilson Borja y Herminul Sinisterra* y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, en orden de radicación en esta Comisión.

El Secretario General,

*Adán Enrique Ramírez Duarte.*

#### I. EXPOSICION DE MOTIVOS

##### Elementos generales

**Las exenciones tributarias frente a la Confianza Legítima y los Derechos Adquiridos**

**Sobre precios de transferencia**

**Sobre la penalización fiscal**

**Sobre impuestos territoriales**

Sobre el impuesto de Industria y Comercio

Sobre el impuesto a los vehículos automotores

Sobre el control de las transferencias entre entidades territoriales

Sobre el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Otras disposiciones**

**Resumen de propuestas**

**Normas que se proponen derogar**

#### II. PROPUESTA DE ARTICULADO

**Sobre el impuesto a la renta y complementarios**

**Sobre el impuesto a las ventas**

**Liquidaciones oficiales**

**Sobre impuestos ambientales**

**Otras disposiciones**

La necesidad de una nueva reforma tributaria ha sido sustentada por el Gobierno en dos pilares fundamentales:

1. La necesidad de recaudar recursos para los planes de seguridad democrática, y
2. Lograr la sostenibilidad de la deuda pública, que no es otra cosa que asegurar el pago de la deuda pública, de acuerdo a los vencimientos acordados previamente con los organismos financieros.

Las implicaciones de una reforma tributaria en las actuales condiciones de la economía son bastante complejas y deben dar paso a una amplia serie de discusiones sobre los objetivos y medios del proceso tributario del país, por ello la presente ponencia busca poner en discusión elementos que hasta ahora no han sido presentados por alguna otra propuesta, y que de alguna manera se constituyen en alternativas al grave problema fiscal del Gobierno Nacional. Esta propuesta no pretende quedarse únicamente en la discusión de los problemas o en la identificación de los mismos, sino que contiene una reforma que *—por lo menos en el plano de la tributación—* logre un sistema tributario más equitativo y eficiente.

Sin embargo es necesario hacer algunas aclaraciones que serán el sustento de la presente ponencia: En primer lugar, tenemos la firme creencia que **cualquier tipo de reforma tributaria que se realice en este momento tendrá un carácter recesivo** y esto, porque los objetivos que se proponen para recaudar mayores recursos no responden a un plan de mejoramiento económico mediante el incremento de la inversión pública o del mejoramiento de los servicios sociales a los ciudadanos, por el contrario, el destino de los recursos recaudados con la reforma estarán destinados a cubrir los pagos de la deuda pública que en últimas no son más que incrementar el desahorro de la economía, es decir, que se convertirán en una exportación neta de capitales hacia el exterior haciendo aún más crítica en el mediano plazo la situación de la economía y acelerando el proceso de deterioro social.

Si bien es cierto que frente a este tema la economía ortodoxa suele esgrimir el argumento de la equivalencia ricardiana<sup>1</sup> (*no hay diferencia entre financiarse con recursos propios o con crédito*) para restar importancia al problema del endeudamiento, sin embargo nosotros consideramos que la diferencia en este caso es fundamental por los mecanismos de fijación de la tasa de interés a la que el Gobierno capta recursos. En el caso de la deuda interna, debe destacarse que el Gobierno paga por sus TES un interés que no es fijado por la evolución del mercado interno sino **por las evaluaciones que hacen las firmas calificadoras de riesgo**, es en este escenario donde se determina el valor de la deuda de un país y por tanto si esta es confiable o no<sup>2</sup>, la diferencia que paga el Gobierno por el ahorro privado y la que paga el sistema financiero por el mismo ahorro suele ser muy amplia, y esto porque el sector financiero como un "agente racional de la economía" coloca recursos allí donde las tasas de rentabilidad son más altas. Por tanto ante la decisión: prestar al sector productivo o al ciudadano común o prestarle al Gobierno, la decisión se tomará de acuerdo a donde las tasas de interés sean más altas y representen mayores ganancias para el capital financiero y estas son obviamente más altas en los bonos y papeles del Estado.

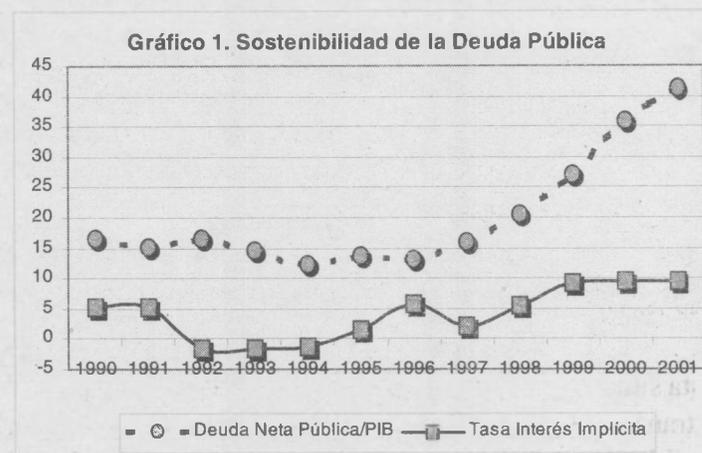
Mauricio Cabrera<sup>3</sup> muestra algunas cifras que son relevantes para ilustrar este argumento y que demuestran la existencia de un sobrecosto de la deuda pública en alrededor de **5 billones de pesos**, es decir, casi el doble de recursos que busca el Gobierno con la primera reforma tributaria propuesta o el monto aproximado de la recientemente presentada. Este sobrecosto hace que la diferencia entre los vencimientos de la deuda pública y la evolución de los ingresos tributarios sea cada vez más amplia y requiere por tanto de ajustes continuos en la estructura impositiva que en el caso colombiano han significado desde principios de la década de los 90 una reforma tributaria cada 16 meses.

Por otra parte el objetivo de seguridad democrática propuesto por el Gobierno no es un argumento suficiente para el aumento de impuestos, y a pesar de que muchas voces así quieren hacerlo entender el incremento de las acciones bélicas no implica un aumento de la inversión productiva pública sino que invertirá en la importación de equipos para enfrentar los problemas de seguridad. Por esta vía también estamos haciendo una exportación neta de capitales al exterior que potencia el proceso de deterioro económico el que curiosamente no es una prioridad de la Reforma Tributaria actualmente en discusión.

Como los recursos de la reforma no van a ser destinados en la inversión o en la generación de empleo, entonces el aumento de los impuestos promovido por la reforma será necesariamente recesivo y afectará profundamente la estructura productiva y de consumo del país que de hecho han sido fuertemente afectadas por las reformas realizadas en la década pasada, sobre este tema volveremos posteriormente.

Sin embargo hay que reconocer que el estado de las finanzas públicas es crítico: con un déficit del SPNF (Sector Público No Financiero) proyectado para este año en 4.1% del PIB, con un balance fiscal altamente deficitario (-6.99% PIB) y con unos vencimientos inminentes de deuda en los próximos dos años que absorberán alrededor del 50% del Presupuesto General de la Nación el panorama es bastante complejo. Una declaratoria de moratoria en el pago de la deuda, aunque no aparece inminente en el corto plazo sí es una posibilidad en un escenario futuro de más largo plazo de no lograrse la

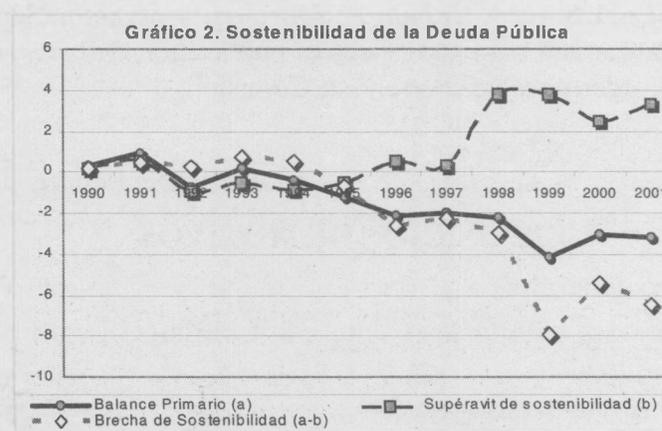
estabilidad financiera que se requiere para cubrir tales necesidades<sup>4</sup>, con las graves consecuencias que un hecho de tal tipo puede tener en el aparato productivo y de consumo del país<sup>5</sup>. Pero usando los mismos argumentos usados por los economistas ortodoxos podemos indicar que el problema de endeudamiento no sería problema si existieran las fuentes de financiación necesarias para permitir el "reciclaje de la deuda", la fragilidad del sistema financiero internacional, evidentes en la crisis de las principales bolsas de valores alrededor del mundo implica una parálisis de los flujos de capital internacional, el ajuste de los mercados financieros se traslada bajo la vía de ajustes fiscales como el que tenemos actualmente como tema de debate.



**Cuadro 1. Sostenibilidad de la Deuda Pública**

Año	Deuda Neta Pública % PIB	Tasa de Interés Implícita
1990	16,51	5,19
1991	15,2	5,21
1992	16,65	-1,53
1993	14,62	1,55
1994	12,32	-1,44
1995	13,82	1,53
1996	13,17	5,84
1997	15,89	5,09
1998	20,44	5,37
1999	27,19	9,34
2000	36	9,52
2001	41,43	9,49

Fuente: Reasignación de la Carga Tributaria en Colombia: propuestas y alternativas, CGR (2002)



<sup>1</sup> El argumento de la equivalencia ricardiana se basa en que existen tasas de interés iguales en la economía las cuales corresponden a tasas de equilibrio para el ahorro o para el crédito, es decir, que el costo de oportunidad entre una y otra es cero. Sobre esta identidad la evidencia empírica para Colombia demuestra que la diferencia entre las tasas de ahorro de la economía, y las tasas a las que el Gobierno capta recursos son abismales. (Cabrera, 2002) demuestra que la tasa de interés que pagan internamente los bancos comerciales por el ahorro privado (DTF) es 8.4% menos que la tasa pagada por el Gobierno cuando hace emisión de TES.

<sup>2</sup> Debe notarse que para nosotros el problema no carece de relevancia y debe ser tema de debate en otros escenarios.

<sup>3</sup> Cabrera, Mauricio. Sostenibilidad de la Deuda Pública, en el diario *El País* de Cali, octubre 20 de 2002.

<sup>4</sup> A pesar de ello insistimos en que una situación de déficit se puede resolver por dos vías: bien aumentando los ingresos, que ha sido la alternativa seguida por las últimas administraciones vía reformas tributarias; o bien controlando y reduciendo los gastos, de los cuales hemos visto que los más acuciantes son los gastos destinados a honrar la deuda pública, esta alternativa ha sido la menos explorada y la que ha generado menos debate puesto que aparece como intocable gracias a la presión ejercida por los Organismos Financieros Multilaterales y por las mismas casas de evaluación del riesgo.

<sup>5</sup> Basta recordar la experiencia del Perú bajo la presidencia de Alan García, o los desastres económicos latinoamericanos de la crisis de la deuda de los 80, o los más recientes sucesos en Argentina para demostrar los efectos devastadores de un "default".

Cuadro 2. Sostenibilidad de la Deuda Pública

Año	Balance Primario (a)	Supéravit de sostenibilidad (b)	Brecha de Sostenibilidad (a-b)
1990	0,33	0,15	0,18
1991	0,89	0,49	0,41
1992	-0,72	-0,93	0,2
1993	0,17	-0,56	0,73
1994	-0,4	-0,89	0,49
1995	-1,24	-0,57	-0,66
1996	-2,14	0,5	-2,64
1997	-1,97	0,31	-2,28
1998	-2,2	3,77	-2,97
1999	-4,18	3,76	-7,94
2000	-3,03	2,42	-5,44
2001	-3,15	3,29	-6,45

Fuente: Reasignación de la Carga Tributaria en Colombia: propuestas y alternativas, CGR (2002)

Esta situación se hace evidente en los gráficos y cuadros 1 y 2 que nos muestran la evolución de la deuda pública y el deterioro en los indicadores de sostenibilidad de la deuda a lo largo de la década de los 90, cuando se profundizaron las crisis financieras en los mercados internacionales y cuando la economía colombiana entró en un proceso de burbuja financiera (ver recuadro 1, informe Banco de la República al Congreso, marzo 2002)<sup>6</sup> en el cual se sobreendeudó la economía en todos sus frentes, con las lamentables consecuencias que tenemos que observar hoy. El ajuste debe hacerse no solo en la parte impositiva, sino también debe hacerse un ajuste radical a los gastos **específicamente a los gastos financieros que representan una gran proporción de los gastos del Estado**; sin embargo, somos conscientes que esta propuesta no hace parte integral de una reforma tributaria pero será necesario que este tema se convierta en una preocupación central del debate sobre la estabilidad financiera de las finanzas públicas.

Nótese el crecimiento del costo financiero de la deuda el cual explica en gran parte el deterioro del balance fiscal, para el año anterior la propuesta de déficit fiscal cero (*o equilibrio presupuestal*) requería un **superávit fiscal de**

cerca del 3.2% del PIB. La búsqueda de este presupuesto equilibrado ha implicado grandes sacrificios y es cada vez más angustiosa la situación de las finanzas públicas, a pesar del aumento de las cargas tributarias y el control estricto del gasto público especialmente el destinado a inversión.

La respuesta es entonces hacer una reforma que de alguna manera cargue el ajuste sobre los sectores que han sido favorecidos por la estructura tributaria en los últimos años, lo cual aparece como evidente cuando se observa cómo se ha estructurado el peso de la carga tributaria sobre la población. En efecto, cómo se observa en el gráfico y cuadro 3 la tendencia en los últimos años especialmente a partir de la década de los 90 ha sido la de desgravar al capital por medio de impuestos directos a la renta y/o al patrimonio y sustituir la pérdida de estos recursos gravando de manera decidida el consumo de los ciudadanos, por medio de impuestos indirectos como el IVA; de acuerdo al discurso dominante en materia de política económica solo de esta forma se puede estimular la inversión privada y la entrada de nuevos competidores a los mercados impulsando la generación de empleo y el bienestar de la población.



Gráfico 3. Ingresos Tributarios (% PIB)

Año	Directos (a)	Indirectos (b)	Diferencia (a-b)	Total
1970	4,5	4,4	0,1	8,9
1975	4,5	5,5	-1	10
1980	3,1	7,6	-4,5	10,7
1985	3,3	5,9	-2,6	9,2
1986	3,3	6,2	-2,9	9,5
1990	3,6	5,6	-2	9,2
1991	4,6	5,2	-0,6	9,8
1992	4,7	5	-0,3	9,7
1993	4,4	6,1	-1,7	10,5
1994	4,1	6,2	-2,1	10,3
1995	4,1	6	-1,86	10,14
1996	4	6,7	-2,7	10,7
1997	4,5	6,9	-2,4	11,4
1998	4,3	6,8	-2,5	11,1
1999	4,4	6,9	-2,5	11,3
2000	4,3	7,2	-2,9	11,5
2001	5,5	8,4	-2,9	13,9

Fuente: Redistribución de la Carga Tributaria en Colombia Propuestas y Alternativas CGR (2002)

<sup>6</sup> **Recuadro 1.** Crecimiento de la Economía en el largo plazo. Son varios los factores que inciden sobre el comportamiento de la capacidad productiva de una economía o el producto potencial. Entre ellos se destacan el alto nivel de endeudamiento de empresas y hogares, la violencia y todos aquellos factores que producen incertidumbre sobre su desempeño.

En Colombia, la demanda interna creció por encima del producto hasta 1999 y luego, y hasta mediados del año pasado, por debajo de él. El primer período refleja la gran expansión del consumo, sobre todo financiado con recursos de créditos interno y externo. Es lo que se puede denominar una "burbuja financiera", que se deshizo porque esa situación era claramente insostenible en el mediano plazo. A partir del segundo período se revirtió la tendencia, y los elementos del gasto más dinámicos se relacionaron con la inversión y la demanda externa. Sin embargo, este último factor ha perdido dinamismo como consecuencia del entorno mundial recesivo, especialmente a partir del primer trimestre de 2001, el producto ha comenzado a crecer al mismo ritmo de la demanda interna, el cual se recupera muy lentamente de la caída experimentada durante la recesión.

Como consecuencia del exceso de endeudamiento para financiar este importante aumento del consumo durante parte de los años 90, en la actualidad la economía se encuentra en un proceso de recomposición de los balances de hogares y empresas después del colapso de la "burbuja financiera" mencionada. Como resultado de ese colapso, se advierte un descenso de la demanda de crédito y un temor generalizado a endeudarse, que se refleja en los resultados de muchas encuestas realizadas sobre este tema.

Este fenómeno dificulta un proceso de recuperación acelerada de la economía colombiana. Al estar sobre-endeudadas las empresas y los hogares, la inversión y el consumo son menores que en otras circunstancias, por lo cual la respuesta a la política monetaria es limitada...

Es así como la brecha entre impuestos indirectos y directos se ha ampliado en los últimos años, de una proporción 50-50 hacia principio de los 80 los impuestos directos han pasado a representar tan solo el 39% del total de

ingresos tributarios significando una caída de 11 puntos porcentuales, los impuestos indirectos han crecido mucho más a partir de la reforma de 2000 cuando los ingresos por tributos indirectos superaron el 8% del PIB. El efecto sobre la economía no ha sido el previsto por la ortodoxia económica ya que por el contrario como vemos en el cuadro y gráfico 4 la mayor desgravación del capital y la consecuente carga trasladada al consumo ha deprimido notablemente los niveles de ahorro y en la gráfica y cuadro 5 observamos el impacto de dicho proceso en la inversión privada, en este sentido la mayor inversión y ahorro públicos no han podido compensar tal caída, sino muy levemente a tal punto que no han podido detener este proceso de deterioro. A pesar de ello, el sistema tributario en Colombia sigue manteniendo unas estructuras de beneficios tributarios muy altas que ascienden casi hasta el 38% del PIB para el año 2000, de las cuales la mayor parte están destinadas al capital, especialmente al capital financiero el cual tiene muchas ventajas tributarias tanto en el impuesto de Renta como en el IVA, así como en impuestos de orden territorial como el ICA.

Cuadro 5. Impuestos Indirectos e Inversión

Año	Impuestos indirectos	Inversión privado	Inversión pública	Inversión total
1970	4,5	14,5	5,7	20,2
1980	3,1	11,4	7,7	19,1
1986	6,2	9,6	8,4	18
1990	5,6	9,5	6,4	15,9
1991	5,2	7,2	6,5	13,7
1992	5	8,1	6,7	14,8
1993	6,1	11	7,2	18,2
1994	6,2	15,1	10,4	25,5
1995	6	13,4	12,4	25,8
1996	6,7	12,5	9,7	22,2
1997	6,9	10,5	10,4	20,9
1998	6,8	10,3	9,4	19,7
1999	6,9	6,1	6,8	12,9
2000	7,2	6,2	7,2	13,4
2001	8,4	7,3	8,4	15,7

Fuente: CGR 2002

Gráfico 4. Imptos Indirectos y ahorro



Cuadro 4. Impuestos Indirectos y Ahorro

Año	Impuestos indirectos	Ahorro privado	Ahorro público	Ahorro total
1970	4,5	11,3	5,0	16,3
1980	3,1	13,4	6,2	19,6
1986	6,2	13,8	8,2	22
1990	5,6	10,9	7,4	18,3
1991	5,2	10,4	9,1	19,5
1992	5	8	8,3	16,3
1993	6,1	8,9	7,9	16,8
1994	6,2	14,5	8,5	23
1995	6	13,7	9,3	23
1996	6,7	12,7	5,6	18,3
1997	6,9	11,9	4,3	16,2
1998	6,8	11	3,7	14,7
1999	6,9	11,6	1,9	13,5
2000	7,2	8,7	4,2	12,9
2001	8,4	7	4,6	11,6

Fuente: CGR (2002)

Gráfico 5. Impuestos Indirectos e Inversión

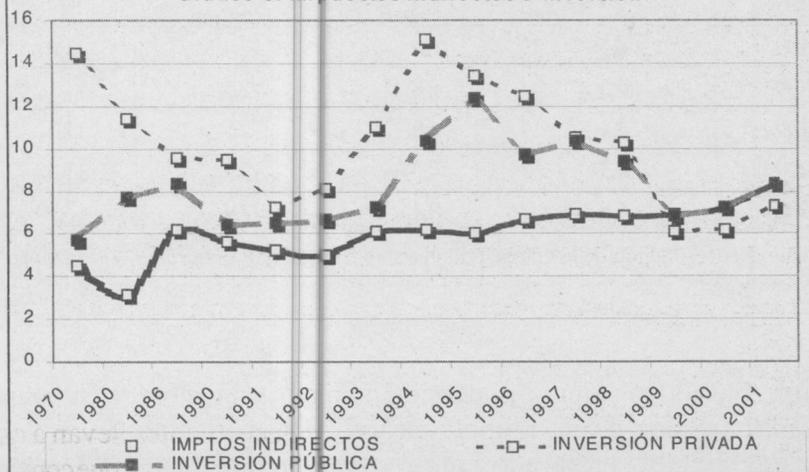
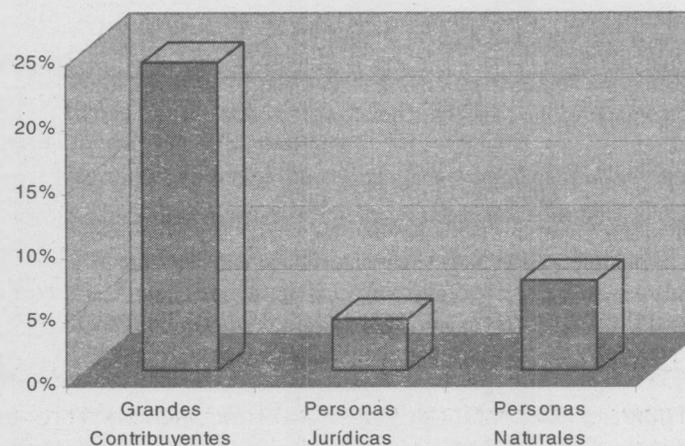
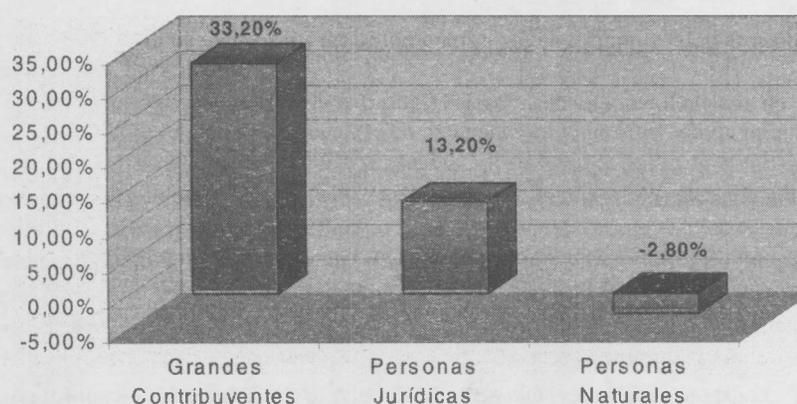


Gráfico 6. Crecimiento de las rentas externas 1990-1999 (% real)



Fuente: Legitimidad de los Ingresos Públicos en Colombia Informe de Consultoría para la MIP-Tomado de Diálogos públicos sobre grandes temas de la Nación, Capítulo IV: Régimen Tributario y déficit fiscal, Carlos Ossa Escobar. Contraloría General de la República.

Gráfico 7. Crecimiento de las rentas externas 1990-1999 (% real)



Fuente: Legitimidad de los Ingresos Públicos en Colombia Informe de Consultoría para la MIP-Tomado de Diálogos públicos sobre grandes temas de la Nación, Capítulo IV: Régimen Tributario y déficit fiscal, Carlos Ossa Escobar. Contraloría General de la República.

7 Los gráficos 6 y 7 nos muestran el crecimiento real de las exenciones y deducciones por personas contribuyentes del impuesto de Renta, la división se hace entre Grandes Contribuyentes, Personas Jurídicas (distintas de grandes contribuyentes) y personas naturales.

Los gráficos 6 y 7 nos muestran el crecimiento que han tenido los montos de deducciones y descuentos tributarios a lo largo de la década de los 90, nótese que los más beneficiados de este proceso han sido los grandes contribuyentes, es decir, las empresas y conglomerados económicos más grandes del país es a ellos a quienes ha beneficiado más directamente el desmonte de los gravámenes al capital.

Junto al aumento de las exenciones y otros beneficios tributarios, se han venido produciendo un proceso de reducción de las tarifas pagadas sobre impuestos directos al capital foráneo, es así, que tal como vemos en el cuadro 6 vemos cómo la tarifa ha pasado de un máximo del 51% en 1986 a un mínimo del 39.6% con la Ley 633 de 2000. Al mismo tiempo los gravámenes a las remesas se han reducido aún más dramáticamente, pues mientras en 1986 la tarifa sobre remesas era del 30%, bajo la Ley 633 de 2000, esta es tan solo del 7%.

**Cuadro 6. Tarifas del Impuesto a la Renta 1986-2000**

Año/tipo contribuyente	1986	1990	1992	1993*	1994*	1995*	2000
<b>Sociedades (%)</b>	30	30	30	37.5	34.7	35	34.9
<b>Remesas (%)</b>	30	20	19	12	10	8	7
<b>Total Sociedades-extranjeras</b>	51	44	43.3	45	41.2	40.1	39.6
<b>Personas Naturales</b>	17	17	17	21.3	21.3	20.4	20
	25	25	25	31.3	29.3	29.4	29
	30	30	30	37.5	34.7	34.9	35

Fuente: Gallardo, Barbosa, Bautista Sandoval, Rodríguez; Legitimidad Política de los Ingresos Públicos, Informe de Consultoría para la MIP.

Estas desgravaciones al capital foráneo se han dado con el argumento de la "competitividad" del país por la vía de la reducción de tarifas de impuestos a las utilidades obtenidas por el capital foráneo, puesto que a la inversión extranjera se le atribuye la capacidad de impulsar el proceso de desarrollo de las economías en vías de desarrollo, gracias a la relocalización de procesos productivos en aquellos países que ofrezcan las mejores perspectivas en materia impositiva, de tal manera que para atraer la inversión extranjera es necesario reasignar la carga tributaria proveniente del impuesto de renta, bien sea aumentando las tarifas a los productores nacionales o a las personas naturales o mediante el mecanismo de retención en la fuente que actualmente representa más del 70% del total recaudado por el impuesto de renta el cual convierte el impuesto a la renta en un impuesto directo al ingreso (ver cuadro 7).

Respecto al mecanismo de retención en la fuente es necesario destacar que además los ingresos por concepto de impuesto pueden estar sobrevalorados puesto que una gran parte de los ingresos por renta tal como vimos anteriormente, corresponden a retenciones en la fuente (*principalmente a rentas salariales*) que en el caso de personas que no son contribuyentes del impuesto de renta no tienen posibilidad de descontarlo. Para ellos esa retención se convierte en un **impuesto al ingreso** y constituye un impuesto real no reconocido por la legislación tributaria.

**Cuadro 7. Retención en la Fuente como % del impuesto sobre la renta 1993-2000 (Cifras en millones de pesos)**

Año/Concepto	Retención en la Fuente - Renta	Impuesto de Renta	%
	(1)	(2)	(3) = (1)/(2)
<b>1993</b>	1.115.629	2.490.166	<b>44,80</b>
<b>1994</b>	1.446.512	3.227.689	<b>44,82</b>
<b>1995</b>	1.831.043	4.007.700	<b>45,69</b>
<b>1996</b>	3.052.115	4.420.948	<b>69,04</b>
<b>1997</b>	3.845.186	5.347.809	<b>71,90</b>
<b>1998</b>	4.678.841	6.071.492	<b>77,06</b>
<b>1999</b>	4.993.520	6.691.538	<b>74,62</b>
<b>2000</b>	5.610.420	7.807.229	<b>71,86</b>

Fuente: Gallardo, Barbosa, Bautista Sandoval, Rodríguez; Legitimidad Política de los Ingresos Públicos, Informe de Consultoría para la MIP.

Este último aspecto es bastante problemático en la reforma planteada por el actual Gobierno, en el sentido de que las mayores bases gravables susceptibles de ser retenidas en la fuente afectan directamente el salario de los trabajadores, pues con el argumento de la existencia de "privilegiados" (*empleados*) en la economía se pretende reducir la base exenta del impuesto de renta y aumentar el recaudo vía retenciones, estas de por sí han tenido un aumento notorio en los últimos años tal como se puede ver en el cuadro 8. En este punto constituye un contrasentido buscar el aumento de los gravámenes a las rentas salariales que son altamente sensibles ante las restricciones impositivas.

**Cuadro 8. Retención en la Fuente por conceptos 1993-2000 Composición porcentual**

Denominación	1996	1997	1998	1999	2000
<b>Salarios</b>	<b>9,88</b>	<b>9,14</b>	<b>10,01</b>	<b>11,03</b>	<b>10,51</b>
Dividendos	0,76	0,80	0,59	0,64	0,54
Rendimientos financieros	8,62	8,88	8,70	8,47	4,69
Loterías, rifas, apuestas y similares	0,89	0,80	0,84	0,74	0,61
<b>Honorarios</b>	<b>10,97</b>	<b>11,12</b>	<b>11,43</b>	<b>11,94</b>	<b>12,13</b>
<b>Comisiones</b>	<b>2,68</b>	<b>2,54</b>	<b>2,57</b>	<b>2,52</b>	<b>2,58</b>
<b>Servicios</b>	<b>9,76</b>	<b>9,62</b>	<b>9,68</b>	<b>9,83</b>	<b>13,07</b>
Pagos al exterior	3,84	4,99	5,75	6,16	5,61
Compras	6,28	4,26	4,05	2,43	2,28
Arrendamientos	1,50	1,53	1,46	1,51	1,45
Enajenación activos fijos	2,06	1,94	1,67	1,46	1,73
Ingresos del exterior	0,00	0,00	0,00	0,00	0,42
Ingresos tarjetas débito y crédito	0,00	0,00	0,00	0,00	0,98
Otras retenciones	17,29	18,42	16,53	15,42	19,43
Autorretenciones	25,40	25,97	26,87	27,05	28,08

Fuente: Gallardo, Barbosa, Bautista Sandoval, Rodríguez; Legitimidad Política de los Ingresos Públicos, Informe de Consultoría para la MIP.

### Sobreprecios de transferencia

Es frecuente que los grupos multinacionales procuren, mediante manipulación de los precios entre los miembros del grupo, transferir artificialmente sus utilidades de un país con altas tasas de imposición a países con tasas más reducidas o inclusive a paraísos fiscales, así como transferir artificialmente utilidades, de compañías en el grupo que tienen utilidades gravables a otras compañías del mismo grupo con pérdidas fiscales. Como es apenas obvio, la finalidad de tales transferencias es reducir o eliminar el impacto impositivo global de sus operaciones. La otra cara de la moneda en tales transferencias artificiales la constituyen los fiscos de los países que sufren las transferencias, que se ven privados, de manera inequitativa, de impuestos a los que legal y justamente tienen derecho.

Los precios de transferencia, en cuanto a su fin, se entienden como los principios para evitar el manejo artificial de precios entre entidades vinculadas, efectuado por un grupo multinacional o por una o más administraciones tributarias, que resulta, bien en lesión un fisco al privarlo de gravámenes a los que tiene derecho, bien en doble o múltiple imposición para el grupo multinacional. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) define este concepto de manera más general, como los precios a los cuales una empresa transfiere bienes tangibles o intangibles o presta servicios a empresas vinculadas.

La OCDE define, a su vez, el término "empresas vinculadas" como aquellas donde una empresa participa, directa o indirectamente, en la administración, control o capital de la otra o donde unas mismas personas participan, directa o indirectamente, en la administración, control o capital de ambas empresas.

### Principio "Arm's- Length" o de independencia

Es claro que cuando dos o más empresas independientes llevan a cabo operaciones, las condiciones, tanto comerciales como financieras, que conviene

con respecto al precio de los bienes o servicios y las condiciones contractuales, son resultado de las fuerzas del mercado (oferta y demanda). Sin embargo, cuando empresas vinculadas tienen transacciones entre sí, sus relaciones comerciales y financieras pueden no sujetarse directamente a los factores externos de mercado de la misma manera que en el caso de empresas independientes. Esto puede deberse, no sólo a una planeación para evasión o elusión tributaria, sino a una auténtica dificultad en determinar de manera precisa las condiciones de libre mercado donde no hay fuerzas de mercado o cuando se trata de adoptar alguna estrategia comercial en particular. La manipulación de precios puede deberse, también, a requerimientos de flujo de efectivo, a la presentación de estados financieros a otras causas.

Cualquiera que sea la razón, lo cierto es que cuando las condiciones pactadas no reflejan las condiciones que acordarían partes independientes, se distorsiona la cara impositiva de las partes en cuestión y los ingresos tributarios para los países en los que residen las empresa en cuestión.

#### *Documentación contemporánea*

Con objeto de estar debidamente preparado para acreditar el cabal cumplimiento con el principio de independencia, las empresas que realicen operaciones con partes vinculadas deben conservar la documentación que preparen y la que recolecten al llevar a cabo la determinación de sus precios de transferencia. A esta documentación se le conoce, en terminología de precios de transferencia como "documentación contemporánea".

Si bien no es posible generalizar sobre el tipo de documentación que se debe preparar u obtener, sí podemos mencionar que tal documentación suele incluir los siguientes puntos:

- Información general sobre el contribuyente y las empresas vinculadas con las que adelanta transacciones. Esta información incluye descripciones de los siguientes puntos:
  - El tipo de negocio a que se dedica una de las empresas.
  - Estructura corporativa de la organización, incluyendo tenencia accionaria u otro tipo de titularidad de las empresas del grupo. Para este efecto, es recomendable preparar un organigrama.
  - El monto de las ventas y de resultados de operación de años anteriores a la transacción de que se analiza.
  - El nivel de las transacciones del contribuyente con sus empresas vinculadas del exterior, tales como el valor de ventas de inventario, de prestación de servicios, de arrendamiento de bienes tangibles, de utilización de transferencia de intangibles de intereses sobre préstamos.
- Las transacciones materia de análisis, incluyendo:
  - Su naturaleza y términos.
  - El flujo, entre las empresas vinculadas, del bien o servicio materia de análisis. Para estos efectos, es recomendable preparar un diagrama de flujo.
  - Las condiciones en que se pactaron transacciones similares entre el contribuyente y terceros independientes.
  - Cualquier información que facilite determinar si hay empresas independientes en condiciones comparables que hayan estructurado sus transacciones de manera similar.
  - Nombres de competidores que lleven a cabo transacciones de manera similar.

#### *Determinación de los precios de transferencia*

Para llevar a cabo la determinación de los precios de transferencia se requiere la elaboración de un análisis económico, en el que pueden llegar a participar distintos profesionales, tales como economistas, abogados, contadores, ingenieros y otros, que intervengan en las diversas fases necesarias a la consecución del objetivo común.

Las fases de un estudio económico son:

1. Análisis de las transacciones del contribuyente.
2. Identificación de las transacciones a ser examinada.
3. Selección de la parte a examinarse.

4. Búsqueda y selección de transacciones o entidades comparables.

#### a) Factores de comparabilidad

- Características de las propiedades o servicios.
- Análisis funcional.
- Términos contractuales.
- Circunstancias económicas o de mercado.
- Análisis de las estrategias de negocios.

#### b) Implementación Práctica: desde el punto de vista práctico, la búsqueda y selección de empresas comparables, sigue cuatro pasos primordiales:

- Búsqueda por actividad.
- Primera eliminación: Criterios cualitativos.
- Segunda eliminación: Criterios cuantitativos.
- Tercera eliminación: Análisis detallado de reportes.

5. Aplicación de los métodos de precios de transferencia a la información de las transacciones o empresas comparables.

6. Aplicación de los resultados al caso particular del contribuyente.

Los precios de transferencia se aplicarán única y exclusivamente a las transacciones comerciales entre multinacionales.

### **Las exenciones tributarias frente a la confianza legítima y los derechos adquiridos**

Para ilustrar este tema se considera importante presentar la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la confianza legítima y los derechos adquiridos.

"En el presente fallo se hace mención de la jurisprudencia de esta Corporación sobre la facultad del Congreso de la República en materia tributaria y, en particular, sobre normas que restringen o suprimen exenciones tributarias; luego, se analiza el alcance del principio de la buena fe y, en especial, de la confianza legítima, en el ámbito de la potestad del Congreso de la República en materia tributaria.

La Corte Constitucional se ha pronunciado ya de manera reiterada sobre el alcance de la facultad del Congreso de la República para legislar en materia tributaria y, en particular, **para crear, modificar y suprimir exenciones tributarias**. Los criterios básicos de la doctrina constitucional son los siguientes:

3.1.1.1 En primer lugar, la Corte ha partido del reconocimiento de que la potestad impositiva del Estado ha sido confiada a los órganos plurales de representación política, y en especial, al Congreso de la República. Este ejerce su potestad según la política tributaria que estime más adecuada para alcanzar los fines del Estado. Por eso, dicha potestad ha sido calificada por la Corte como "poder suficiente", ya que es "bastante amplia y discrecional". Incluso, la Corte ha dicho que es "la más amplia discrecionalidad". Aplicando estos criterios al campo de las exenciones tributarias, la Corte ha señalado:

Si el Congreso tiene autoridad suficiente para establecer impuestos, tasas y contribuciones, señalando los hechos en que se fundamenta su obligatoriedad, las bases para su cálculo, los sujetos contribuyentes, los sujetos activos y las tarifas aplicables, es natural que goce del poder suficiente para consagrar exenciones y otras modalidades de trato a los contribuyentes, por razones de política económica o para realizar la igualdad real y efectiva, a partir de la iniciativa del Gobierno (artículo 154 C. P.).

En torno a ese punto ha señalado la Corte:

"...la atribución de legislar en materia tributaria, principalmente encomendada al Congreso de la República, es lo bastante amplia y discrecional como para permitirle fijar los elementos básicos de cada gravamen atendiendo a una política tributaria que el mismo legislador señala, siguiendo su propia evaluación, sus criterios y sus orientaciones en torno a las mejores conveniencias de la economía y de la actividad estatal." (Subrayado fuera de texto).

Así, mientras las normas que al respecto establezca no se opongan a los mandatos constitucionales, debe reconocerse como principio el de la autonomía legislativa para crear, modificar y eliminar impuestos, tasas y contribuciones

nacionales, así como para regular todo lo pertinente al tiempo de su vigencia, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas y las formas de cobro y recaudo (...).

Si un principio jurídico universal consiste en que las cosas se deshacen como se hacen, debe preservarse en el orden tributario el de que quien crea los gravámenes es el llamado a introducir los cambios y adaptaciones que requiera el sistema tributario. De allí que, en tiempo de paz, sea al Congreso al que corresponda legislar en materia tributaria, con toda la amplitud que se atribuye a tal concepto, mediante la creación, modificación, disminución, aumento y eliminación de impuestos, tasas y contribuciones, bien que éstas sean fiscales o parafiscales; la determinación de los sujetos activos y pasivos; la definición de los hechos y bases gravables y las tarifas correspondientes (artículos 150-12 y 338 C. P.)". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-222 del 18 de mayo de 1995. M. P.: Doctor José Gregorio Hernández Galindo).

"...el Congreso de la República goza de la más amplia discrecionalidad, desde luego siempre que la aplique razonablemente y sujeto a la Constitución, tanto para crear como para modificar, aumentar, disminuir y suprimir tributos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-430 del 28 de septiembre de 1995. M. P.: Doctor José Gregorio Hernández Galindo).

En realidad, la decisión de restringir o eliminar una exención equivale a la decisión de gravar algo que no estaba gravado, o que lo estaba de manera diferente, lo que significa que hace parte de la potestad impositiva del Estado, atribuida por la Constitución al Congreso.

Es claro, además, que en una democracia pluralista, caben distintas políticas tributarias que responden a concepciones diferentes sobre la mejor manera de alcanzar un "orden económico y social justo" (Preámbulo y artículo 2° de la C. P.). La competencia de escoger la opción a seguir, ante diferentes alternativas legítimas al respecto, ha sido depositada en el Congreso de la República, el órgano representativo, deliberativo y pluralista en una democracia.

De otra parte, cabe recordar que el artículo 150 de la Constitución le confiere al Congreso la atribución de establecer las contribuciones fiscales, y que ella lo autoriza también para modificarlas o suprimirlas, decisiones para las cuales goza, en principio, de una amplia discreción. (...).

3.1.1.5 En quinto lugar, el ejercicio de la potestad impositiva del Estado tiene como correlato el deber de tributar. Este ha sido consagrado de manera expresa en la Constitución en términos generales así: "Son deberes de la persona y del ciudadano: 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad". Además, el Constituyente fijó criterios amplios para orientar el ejercicio de dicha potestad, como que el sistema tributario "se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad" (artículo 363 C. P.).

Como ya se anotó, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el Congreso de la República goza de un amplio margen de configuración en materia tributaria, que le permite definir, en el marco de la Constitución, los fines de la política tributaria y escoger los medios que estime adecuados para alcanzarlos. Tampoco la soberanía impositiva requiere de justificación especial para ser ejercida en razón a la confianza que se confiere al Legislativo en dicha materia. (...)

(...) Como se indicó, el Congreso dispone de una amplia gama de posibilidades para definir los fines de la política tributaria y los medios para alcanzarlos, de manera que no se viola la Constitución cuando el Congreso elige de entre las opciones de las que dispone para fijar la política tributaria, una en particular.

Además, la Corte ha puesto de presente que la equidad en materia tributaria es un concepto amplio. En efecto, esta Corporación ha señalado que:

"La equidad tributaria es la medida de la justicia fiscal. Su diseño ha de ser flexible y su aplicación debe tener en cuenta no sólo las circunstancias cambiantes de la base gravable de referencia, sino también los intereses del contribuyente, cuando el sistema le reconoce una situación propia y específica (vgr., exenciones personales) o con la medida se busca estimular una conducta de sectores de la comunidad dirigida a la satisfacción de cometidos o tareas específicos del Estado".

En el mismo sentido, la Corte ha puesto de presente que la imposición de medidas conducentes a controlar la evasión y la elusión incrementan la eficiencia del sistema tributario al tiempo que fomentan la equidad tributaria.

3.1.4 La Corte Constitucional es consciente de que las modificaciones que se hacen a las normas tributarias y, en general, las políticas de intervención económica que se adelantan, afectan directa o indirectamente, a algunos individuos y benefician, directa o indirectamente, a otros. En un Estado social de derecho, las políticas de intervención, incluidas las tributarias, no son económicamente neutrales; por el contrario, ellas persiguen fines particulares, para lo cual se alteran las condiciones económicas de los particulares. Esto es consustancial al ejercicio de las facultades de intervención del Estado en la economía, las cuales están expresamente autorizadas por la Constitución.

La Corte advierte, como primera medida, que el concepto de "la buena fe" se manifiesta de diferentes maneras. Por ello, estima pertinente clarificar su alcance en materia tributaria (...)

3.2.3 De lo que se trata es de establecer, en primer lugar, si la Constitución garantiza un mínimo de estabilidad legislativa, en qué condiciones y con qué efectos. Es decir, el problema planteado no es de retroactividad sino de límites a la modificación de las normas hacia el futuro. Este tema fue ya abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos, en un caso en el que se declaró exequible una norma que derogaba un decreto que contenía normas de fomento por medio de beneficios tributarios para el sector hotelero.

Por último, como se verá, en el presente caso no es aplicable la teoría de la "confianza legítima", que esta Corporación ha reconocido como constitucionalmente relevante, en la medida en que constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares (C. P. artículo 83).

Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (C. P. artículo 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.

3.2.4 La jurisprudencia citada versa sobre la necesidad de que exista un criterio de ponderación entre la seguridad jurídica garantizada a los miembros de una sociedad, regida bajo las reglas propias del Estado social de derecho, y la posibilidad de que el Estado –y, en particular, el Congreso de la República– pueda adoptar, modificar y acabar las políticas públicas que estime convenientes para alcanzar los fines que le han sido encomendados por la Carta Política. En una democracia, el Congreso no está atado a sus propias leyes porque sería insostenible que una mayoría política coyuntural pudiera impedir que en el futuro, cuando el pueblo soberano elija a otros representantes, la nueva mayoría ejerza las competencias que la Constitución le ha confiado al legislador. Por ello, la seguridad jurídica debe ceder ante la potestad del Congreso de modificar o derogar las leyes. No obstante, lo anterior no significa que los ciudadanos estén a merced de un legislador soberano. La Constitución los protege y limita el ejercicio del poder legislativo. Uno de esos límites es precisamente el principio de confianza legítima que garantiza tanto el respeto de la buena fe de los particulares como la seguridad jurídica **cuando se presentan determinadas condiciones objetivas.** (Negritas fuera de texto).

No podría ser de otra manera en un Estado Social de Derecho, dentro del cual la seguridad jurídica no impide cambios en las reglas de juego pero sí exige que estos no se hagan arbitraria y súbitamente sin consideración alguna por la estabilidad de los marcos jurídicos que rigen la acción de las personas y en

desmedro de la previsibilidad de las consecuencias que se derivan para los particulares de ajustar su comportamiento a dichas reglas.

Ha de reiterarse que el principio de la confianza legítima protege, en lo que hace referencia a las normas tributarias, las **“razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación” y las alteraciones que se generarían con “el cambio súbito de la misma”**. Se podría predicar la existencia de dichas “razones objetivas” cuando, por ejemplo, la norma en cuestión (i) ha estado vigente por un muy largo período; (ii) no ha estado sujeta a modificaciones ni hay propuestas sólidas de reforma; (iii) su existencia es obligatoria, es decir, no es discrecional para las autoridades responsables suprimir el beneficio; y además, (iv) ha generado efectos previsibles significativos, es decir, ha conducido a que los particulares acomoden de buena fe sus comportamientos a lo que ella prescribe”. (Negrillas fuera de texto) (Sentencia C-700 de 2002).

#### **En el mismo sentido la Corte se pronuncio en la Sentencia C-478 de 1998**

“10. Tal y como esta Corte lo mostró en anteriores decisiones, la noción de derecho adquirido ha sido ampliamente discutida por la ciencia jurídica, a fin de distinguirla de las meras expectativas, pues mientras el primero no puede ser desconocido por las leyes ulteriores, por el contrario las segundas no gozan de esa protección (C. P. artículo 58). Esta distinción se relaciona entonces con la aplicación de la ley en el tiempo y la prohibición de la retroactividad, pues en principio una norma posterior no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior, pero en cambio la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho. A su vez, esta prohibición de la retroactividad es consustancial a la idea misma del derecho en una sociedad democrática, pues la regulación social a través de normas jurídicas pretende dirigir la conducta de personas libres, por lo cual es necesario que los individuos conozcan previamente las normas para que puedan adecuar sus comportamientos a las mismas. Una aplicación retroactiva de una ley rompe entonces no solo la confianza de las personas en el derecho, con lo cual se afecta la buena fe (C. P. artículo 83) sino que, además, desconoce la libertad y autonomía de los destinatarios de las normas, con lo cual se vulnera su dignidad (C. P. artículo 1°). El actor tiene entonces razón en señalar que una norma derogatoria no puede ser retroactiva ni desconocer derechos adquiridos.

11. Ahora bien, a pesar de la diversidad de enfoques conceptuales, la jurisprudencia constitucional colombiana ha ido decantando los elementos básicos que permiten delimitar cuando una persona realmente ha adquirido un derecho y éste, por ende, no puede ser afectado por leyes posteriores. Así, según la Corte Suprema de Justicia, derecho adquirido es aquel “que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él”, lo cual significa, siguiendo la terminología de Josseland, que estamos en frente de una “situación jurídica concreta o subjetiva”, y no de una mera expectativa, esto es, de una “situación jurídica abstracta u objetiva”. Por ende, aclara ese tribunal, “se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona”. Durante la vigencia del anterior ordenamiento constitucional, este criterio fue reiterado por la Corte Suprema en decisiones posteriores y ha sido, en términos generales, aceptado también por la Corte Constitucional durante el desarrollo de la Carta de 1991.

Conforme a lo anterior, el derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho. Y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos

previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación. (...)

Como vemos, la “confianza legítima” no constituye un límite a la posibilidad de que el Legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa. Es cierto que se trata de una suerte de expectativa que goza de una cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo. Sin embargo, es claro que la protección de esa confianza legítima, y a diferencia de la garantía de los derechos adquiridos, no impide que el Legislador, por razones de interés general, modifique las regulaciones sobre un determinado asunto”.

“El ordenamiento constitucional no petrifica el sistema tributario del país ni prohíbe que el legislador lo modifique, máxime si se trata de revisar exenciones u otros estímulos fiscales concedidos en el pasado, que por el contrario tienden a romper con la aplicación plena de los principios de capacidad contributiva, generalidad, igualdad, democracia, etc.”.

“La doctrina no reconoce un ‘derecho subjetivo pleno’ a los destinatarios de una exención tributaria, salvo que se trate de una situación jurídica consolidada frente a un período fiscal determinado” (Instituto Colombiano de Derecho tributario).

Del análisis jurisprudencial se puede concluir que el manejo de las exenciones tributarias a nivel jurídico es un tema que puede ser manejado por la DIAN y los contribuyentes, frente a esta propuesta de desmonte progresivo de las exenciones y su paso al manejo de descuentos tributarios.

Otra propuesta que contiene la presente ponencia es el aplicar los precios de transferencia; por tal razón se considera importante hacer una breve exposición sobre el tema.

#### **Sobre la penalización Fiscal**

Como resultado de un esquema tributario complejo, incoherente en muchos de sus apartes y altamente inequitativo e incapaz de promover adecuadamente la inversión y el desarrollo del país se ha generado un proceso de deslegitimación de la reforma tributaria, expresado no solo por la pérdida de la hegemonía tributaria que reposa en el Estado (*bajo la forma de tributos cobrados por para estados*) sino también por la destinación de los ingresos tributarios a actividades distintas que las de satisfacer las necesidades de la población, el ciudadano paga impuestos pero no ve la utilidad de los mismos, en términos de que no hay un principio de corresponsabilidad tributaria. Tener como único objetivo de una reforma tributaria el pago de deuda agudiza este problema de legitimidad, porque los mayores recursos que se le cobran al ciudadano no se le van a retribuir en mayores y mejores prestaciones sociales. Cualquier sistema tributario moderno se monta sobre el esquema de legitimidad y soberanía del Estado, si uno de estos principios es débil o no existe, los efectos se reflejan inmediatamente en la dificultad que tiene el Estado para recaudar tributos, la voluntad de tributar es la norma básica por la cual se rigen los sistemas tributarios de una gran parte de países alrededor del mundo.

En Colombia este fenómeno se hace evidente cuando un esquema tributario tiene tasas de evasión como las presentadas en los últimos años: en renta estas alcanzaron para el año 2000 un 33.6% del potencial de recaudo (2.2% del PIB) y en IVA son de alrededor de 22.8% del potencial de recaudo (1.4% del PIB), estas cifras indican que un cierre de los niveles de evasión haría innecesario un ajuste fiscal como el propuesto por el presente proyecto. Sin embargo la solución no está en aumentar las penas ni incentivar los cobros coactivos como forma de reducir la evasión, sino que una vez identificadas estas causas se proceda a relegitimar el Estado mediante el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la relación tributaria.

Por otra parte es necesario antes que el aumento de las penas y castigos para los evasores o elusores de impuestos, que la administración tributaria sea más eficiente y que los procedimientos legales sean mucho más simples y diáfanos, es necesario evaluar hasta qué punto el costo de la represión supera al de la evasión misma, teniendo en cuenta las cargas que implica adelantar un proceso penal y sus consecuencias. Asimismo, el costo social de medidas

represivas es muy alto en una situación económica como la actual donde una gran cantidad de personas está viviendo de la informalidad ante la falta de posibilidades de un empleo estable.

Actualmente los cálculos de la DIAN indican que por cada peso recuperado en procesos de cobro coactivo se invierten entre 40 y 50 centavos, en procesos que suelen durar muchos años y que al final no ofrecen resultados satisfactorios; por otra parte, ningún endurecimiento de las medidas penales logrará el efecto de retornar a la formalidad a la economía informal ni hará que se vinculen al sistema tributario todos los sectores que devengan su sustento de estas actividades.

La propuesta concreta va en el sentido de elaborar una política seria de fiscalización que permita un mayor recaudo por parte del Estado, para este efecto se deben adoptar medidas administrativas y otras de orden legal como derogar el artículo 765 del Estatuto Tributario sobre facultad de invocar documentos expedidos por la oficina de impuestos y el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, las cuales están incluidas en la presente propuesta.

### Resumen de propuestas

Basados en el anterior diagnóstico, una propuesta de reforma tributaria que busque hacer sostenible la deuda pública, a la vez que impulse el crecimiento económico y cumpla con los objetivos propios de la tributación, en el sentido de redistribuir la riqueza debe tener en cuenta por lo menos los siguientes elementos:

1. Considerar que la desgravación a los capitales especialmente a los capitales financieros, no ha traído el aumento de la inversión y la estimulación de la economía que se ha prometido por los propulsores del modelo de reforma estructural aplicado en el país, por tanto estos capitales representan un frente susceptible de ser gravado para aumentar los ingresos tributarios del Estado. La propuesta es que de manera prioritaria se desmonten todos los beneficios tributarios concedidos al sector financiero, y se reestablezcan los gravámenes a la inversión extranjera.

2. El hecho de seguir gravando al consumo y a las rentas salariales tendrá como consecuencia una depresión mayor del consumo y un desestímulo claro a la inversión productiva, por cuanto el hecho real es que ningún productor hace inversiones de capital ni amplía puestos de trabajo si sabe que sus mercancías no van a ser realizadas, la propuesta es ante todo, que el sistema tributario se estructure de tal manera que se impulse la demanda de bienes en la economía.

3. Sin embargo los sectores productivos deberán ser también estimulados para facilitar la producción de nuevos bienes y servicios que generen fuentes de empleo, en especial a la pequeña y mediana industria. En este sentido será necesario eliminar toda exención para que el sistema tributario se haga más sencillo y administrable, pero recomendamos que cualquier estímulo se haga bajo la forma de descuentos tributarios, previo cumplimiento de la meta propuesta para la obtención del mismo. En este sentido el sistema tributario deberá desarrollar una serie de indicadores de cumplimiento que sea de fácil comprensión y evaluación por parte de la administración tributaria.

4. Será necesario reajustar los gravámenes al capital foráneo y al sector financiero, los cuales aún tienen un amplio corredor tributario que debe ser aprovechado, en lugar de desgastar la economía con mayores cargas en renta bien sea bajo la creación de sobretasas al impuesto o mediante el aumento de bases para la retención en la fuente.

5. Eliminar el concepto de bienes excluidos en IVA, puesto que en las líneas de producción el peso del IVA es trasladado totalmente al consumidor final, quien tiene que pagar un mayor precio. Con esta propuesta los bienes excluidos pasan a la categoría de exentos (con tarifa 0), de tal manera que siempre se pueda deducir el IVA pagado contra el IVA generado sin que el costo total se traslade al producto.

6. Unificar tarifa para el IVA (reduciéndola progresivamente del 16% actual al 10% en 8 años) y crear un impuesto al consumo de bienes suntuarios diferente del impuesto de IVA con tres posibles tarifas (20, 35 y 50%, que son las actuales marginales de IVA) dependiendo del contenido de valor del bien y de su precio, además de las características de su consumo. Adicionalmente se propone eliminar el concepto de excluidos del impuesto de

IVA y llevar las partidas así consideradas a la categoría de exentos con tarifa 0%, de manera que los costos al consumidor final se vean reducidos porque el valor del IVA no se le trasladan totalmente. Posibilidades de esta reforma entre 1.5-2 puntos del PIB entre 2003-2010, en los primeros años (2003-2005) el sistema de tributación podría perder 0.5% PIB gracias al aumento de los saldos a favor de los contribuyentes generado por esta medida. Sin embargo estos son recuperables por la vía de una disminución de los costos de administración y evasión del impuesto de IVA (0.2% PIB) y el aumento en los recaudos con la reducción de la tarifa en 2 años (1% del PIB). En este sentido también hay que tener en cuenta que las posiciones arancelarias que estaban gravadas con el 10% en su mayoría pasan a ser rentas exentas (principalmente grasas y mantecas de origen natural que son básicas en la canasta familiar) y las otras pasan a la tarifa de IVA general. Costo Tributario 0.1% del PIB.

7. Llevar productos que no son esenciales dentro de la canasta familiar (cerveza principalmente) al impuesto al consumo suntuario del 20% o por lo menos a la tarifa general dispuesta en la presente propuesta. La inclusión de estos nuevos productos representará alrededor del 0.2% del PIB.

8. Modificar el parágrafo 1° del artículo 424 referido al IVA implícito para los importadores que adquieren bienes excluidos de IVA, ya que los productores nacionales de los mismos bienes pagarían este IVA y por ende tendrían mayor costo en el proceso de producción de dichos bienes frente a los importados a los que no se les aplique el impuesto. Modificar el sistema de cobro de IVA implícito de tal manera que haya un estímulo mayor a la producción interna sería una alternativa viable y esto se lograría **modificando el concepto de existencia de producción nacional**, disminuyendo tal porcentaje de producción del 35 al 25%. El efecto neto sería un estímulo al consumo de la producción nacional, y por tanto un aumento de la demanda que en el mediano plazo puedan impulsar la oferta de tales bienes convirtiéndose en un estímulo para la generación de empleo y aumentando el tamaño del mercado interno.

9. Reformar el sistema de precios de transferencia con el fin de asimilar las diferencias existentes en el cálculo y en el reconocimiento de los valores sobre los cuales se tributa el impuesto de renta de las multinacionales.

10. Replantear el sistema de aranceles aumentando los mismos como mecanismo para aumentar el recaudo tributario, a la vez que se protegen sectores debilitados de la economía. Esto debe hacerse de común acuerdo con bloques comerciales como la CAN, y el aumento del arancel común permite aumentar los recaudos tributarios.

11. Analizar profundamente la propuesta alrededor de aumentar las penas por delitos fiscales, en torno a una relación costo-beneficio y fortalecer la labor de fiscalización de la DIAN con personal idóneo para la ejecución de esta tarea, simplificando a la vez los procedimientos jurídicos en la materia, con este fin se propone una reestructuración de la DIAN, así como de sus procedimientos jurídicos, de auditoría y de cobro coactivo.

12. Redireccionar el impuesto cobrado a la generación de energía y adecuar la estructura organizativa del mismo, con el fin de que se incentive la ampliación de la red eléctrica en las zonas no interconectadas.

13. Es necesario relegitimar el Estado frente al ciudadano por la vía tributaria, haciendo que los ingresos lleguen realmente a satisfacer las demandas de la población, para esto se necesita una política activa en materia de control del costo de la deuda pública y la acción decidida del Banco de la República en la materia. Aunque es claro que esta recomendación no es del orden tributario, cabe aclarar que sin este esfuerzo ninguna reforma tributaria por más eficiente y progresiva que sea logrará hacer sostenible las finanzas del país.

Las reformas planteadas en el presente documento buscan recaudar alrededor de 2.5 billones de pesos en los dos primeros años (2003-2004) que es la misma meta propuesta por el Gobierno en su proyecto original, este recaudo incluye la disminución contemplada en las tarifas de IVA, la reclasificación de productos con tarifa de IVA al 10%, el desmonte de las exenciones de manera progresiva, comenzando por las exenciones y beneficios al sector financiero, la reclasificación de la cerveza a la tarifa general, y los ingresos obtenidos por el impuesto al consumo suntuario.

Se espera que con la disminución de la tarifa el recaudo del impuesto se aumente, basado en la evidencia empírica de la curva de Laffer<sup>8</sup> para Colombia, así como con la disminución de los costos de administración del impuesto aumentando la productividad del mismo, así que nuestros cálculos representan un piso para el potencial real de tributación. El potencial esfuerzo de hacer más eficiente el sistema tributario del país podría abonar recursos de alrededor de 1 billón de pesos adicional.

Además en los años posteriores, el presente proyecto busca recaudar alrededor de 3.5 billones de pesos, obtenidos por el aumento en las tarifas de los impuestos a remesas y las tarifas de rentas para la inversión extranjera, así como un aumento gradual y progresivo de los aranceles a partir de 2004, así como por la eliminación de exenciones injustificadas de manera progresiva y el control que busca ejercerse sobre cualquier beneficio tributario que se otorgue. Estos recursos lograrán solventar en el corto plazo los problemas de sostenibilidad de las finanzas públicas a la vez que deja un fondo que posibilite la inversión pública que genere el impulso a la demanda que la economía necesita.

Se hace necesario que además de la consecución de recursos, el sistema tributario tenga que **redistribuir** la carga impositiva entre los diversos grupos sociales de la población, y que para ello deben plantearse pautas y estrategias de largo aliento que permitan la estabilidad del sistema tributario. Medidas como la eliminación de exenciones tienen la virtud de transformar radicalmente el sistema impositivo al eliminar las distorsiones introducidas por los grupos con mayor poder e influencia, y devuelven de alguna manera al Estado la legitimidad tributaria.

#### **Sobre impuestos territoriales**

Las recomendaciones en materia de impuestos territoriales se estructuran en torno a una mejor definición de las responsabilidades que en materia territorial tienen la Nación y las unidades territoriales.

#### **Sobre el impuesto de Industria y Comercio**

1. Es necesario precisar que la no sujeción en el impuesto de industria y comercio consagrada en la Ley 14 de 1983 aplica a los hospitales públicos, los cuales, teniendo en cuenta su finalidad, requieren el tratamiento preferencial toda vez que su actividad no puede ser equiparable a los hospitales privados, para quienes la salud representa una actividad mercantil.

2. Además es necesario tener en cuenta que una gran parte de los servicios que presta el sector financiero está excluida de la base gravable del impuesto de industria y comercio en la ciudad de Bogotá, constituyendo una iniquidad frente al régimen que soportan las demás empresas y unidades económicas del Distrito. Así la presente propuesta busca aumentar los rubros contables que hacen parte de la base gravable de las instituciones financieras en el Distrito Capital, logrando que todos los sectores de la economía tengan en materia tributaria las mismas reglas de juego.

#### **Sobre el impuesto a los vehículos automotores**

Hay que proveer a las administraciones tributarias de elementos que garanticen la gestión efectiva del tributo. Por ejemplo, dada la alta movilidad

de la propiedad de estos bienes, es importante establecer la posibilidad de inmovilizar el vehículo por no pago de impuestos. Asimismo se modifica la Ley 488 de 1998 y se le confiere de nuevo el 100% del impuesto a los vehículos automotores al Distrito Capital, y en otras unidades territoriales la división de recursos se hará un 80% al departamento y un 20% al municipio. Esto tiene el fin de fortalecer la estructura tributaria de las unidades territoriales de manera más decidida.

#### **Sobre el control de las transferencias entre entidades territoriales**

Las entidades territoriales beneficiarias de participaciones deben tener la posibilidad de controlar la forma como se efectúa la liquidación de las correspondientes sumas. En el caso de Bogotá por ejemplo además de los ingresos tributarios en los que Bogotá tiene la directa competencia en su recaudo, existen rentas en relación con las cuales recibe participaciones. Ello se sustenta en que los hechos imposables que dan origen a este tipo de tributos se verifican en la Capital como en el caso del impuesto de registro o el de impuestos al consumo de cigarrillos de producción nacional, gravámenes que se causan a favor de Cundinamarca así los hechos generadores tengan ocurrencia en la jurisdicción de Bogotá.

Sin embargo, el Distrito Capital carece de mecanismos que le permitan verificar la correcta liquidación de las mencionadas participaciones y, de esta manera, no existe la posibilidad de controvertir la forma como se liquidan las sumas objeto de transferencia.

Por esta razón, es importante que se redacte una norma en virtud de la cual sea posible verificar, y si es el del caso controvertir, la forma de liquidación de las participaciones a favor de Bogotá.

#### **Sobre el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

Dentro del Capítulo III, impuesto sobre las ventas del proyecto de ley sobre Reforma Tributaria con el fin de ratificar normas ya existentes, incluir el siguiente artículo:

**Artículo nuevo.** Para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se continuarán aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 47 de 1993, incluyendo la venta de tiquetes aéreos con destino al Departamento Archipiélago y adicionadas con todas las disposiciones de la presente ley y de otras normas, que consagren exclusiones al impuesto sobre las ventas.

En el Capítulo V, sobre impuestos territoriales incluir el siguiente artículo, cuyo objeto es el que los licores nacionales introducidos al departamento Archipiélago queden en igualdad impositiva en relación con los licores extranjeros.

**Artículo nuevo.** Los licores de fabricación nacional que se introduzcan al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán gravados únicamente con el impuesto de consumo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 47 de 1993.

Asimismo está planteado que para el departamento del Amazonas se mantenga la exención del IVA los productos allí producidos y/o comercializados.

#### **Otras disposiciones**

Con el fin de lograr una mayor eficiencia de la administración tributaria nacional, es de interés del presente proyecto la definición de pautas técnicas que permitan una unidad de doctrina que sea obligatoria para todos y cada uno de los miembros de la institución, asimismo que otorgue herramientas de acción que permitan incrementar la eficiencia de los procesos de auditoría tributaria, a la vez que se establezcan pautas técnicas para la determinación de dichos procesos.

La claridad de la información y la disponibilidad de la misma son hoy en día fuertes obstáculos que tienen las autoridades económicas y gubernamentales cuando tienen necesidad de tomar decisiones en materia tributaria o cuando se realizan procesos de investigación para establecer posibles casos de evasión y elusión fiscal. Con este fin se propone aumentar el período para dejar en pie las declaraciones (pasa a 5 años) y otorgar facultades especiales a la DIAN para solicitar información acerca del desempeño financiero, fiscal y

<sup>8</sup> Las diversas misiones técnicas que el Gobierno realizó entre los años 2001 y 2002 mostraron la evidencia de la existencia de un efecto Laffer para la economía colombiana. La evidencia se basa en la existencia de una mayor productividad del impuesto (% Recaudo PIB/Tarifa) cuando la tarifa es baja. En este sentido los estudios de la Misión del Ingreso Público nos muestran que a medida que hay un aumento de la tarifa, la productividad del impuesto ha disminuido paulatinamente, altas tarifas desincentivan el pago del impuesto y desestimulan la actividad económica tanto en la parte de la demanda efectiva de la economía, como en la oferta interna de la misma.

Este argumento de la curva de Laffer tiene una restricción: es que los ajustes en las tarifas tienen efectos en el mediano plazo y por tanto el ajuste hacia arriba se produce cuando se ajustan en el mercado los mecanismos de aumento de la demanda de los agentes. Nótese que un sistema tributario puede hacerse mucho más sencillo pero no considerando las presiones de largo plazo, por ello la presente propuesta tiene dos escenarios que buscan complementarse: Uno de largo plazo donde el sistema se hace más sencillo y progresivo con aumentos notorios en el recaudo (entre 2 y 2.5% del PIB) y uno de corto plazo que busca hacer sostenible la deuda pública (0.5 a 1% del PIB).

operativo de las organizaciones y unidades económicas bajo vigilancia de las diversas instancias de control tales como contralorías y superintendencias.

### Normas que se proponen derogar

El siguiente cuadro busca explicar el artículo 54 del proyecto de reforma tributaria que presenta el Polo Democrático sobre vigencia y derogatorias.

NORMA	TEMA	PROPUESTA
Artículo 14-1 E. T.	Efectos tributarios de la fusión de sociedades.	Derogar
ART. 19 E. T. numerales 2 y 3 Parágrafo 3°	Contribuyentes del régimen tributario especial Personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación y están vigiladas por la Superbancaria. Fondos mutuos de inversión, asociaciones grenales respecto de sus actividades de industria y mercadeo. Rendimientos financieros de entidades cooperativas que están sujetos solo a retefuente.	Derogar estos parágrafos y pasar estos contribuyentes al régimen tributario general
Artículo 36-1 E. T.	No constituye renta ni ganancia ocasional la utilidad en la enajenación de acciones	Derogar
Artículo 37 E. T.	No constituye renta ni ganancia ocasional la utilidad en venta de inmuebles	Derogar
Artículo 38 E. T.	No constituye renta ni ganancia ocasional el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas	Derogar
Artículo 39 E. T.	No constituye renta ni ganancia ocasional el componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores	Derogar
Artículo 40 E. T.	No constituye renta ni ganancia ocasional el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por los demás contribuyentes	Derogar
Artículo 40-1 E. T.	Cálculo componente inflacionario de los rendimientos financieros	Derogar
Artículo 41 E. T.	Aplicación del tratamiento sobre componente inflacionario a los intermediarios financieros	Derogar
Artículo 46 E. T.	Terneros nacidos y enajenados dentro del año no constituyen renta	Derogar y eliminar exención, no constituye descuento tributario
Artículo 49 E. T.	Determinación de dividendos y participaciones que no constituye renta ni ganancia ocasional	Derogar
Artículo 54 E. T.	No causan impuesto de renta, ni retefuente los pagos por intereses y servicios técnicos en zonas francas.	Derogar
Artículo 81 E. T.	El componente inflacionario de intereses y demás costos y gastos financieros no constituye costo	Derogar
Artículo 96 E. T. numeral 2.	Renta bruta en compañías de seguros de vida	Derogar
Artículo 97 E. T. numeral 2.	Renta bruta en compañías de seguros generales	Derogar
Artículo 125-4 E. T.	Requisitos de las deducciones por donaciones	Derogar
Artículo 126-2 E. T.	Deducción por donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Matamoros D' Costa.	Derogar
Artículo 130 E. T.	Constitución de reserva para que proceda la deducción en renta.	Derogar
Artículo 145 E. T.	Deducción de deudas de difícil cobro	Derogar
Artículo 147 E. T.	Deducción de pérdidas de sociedades	Derogar
Artículo 148 E. T.	Deducción por pérdidas de activos	Derogar
Artículo 149 E. T.	Pérdidas en la enajenación de activos	Derogar
Artículo 150 E. T.	Pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agrícolas	Derogar
Artículo 206 numeral 7 E. T.	Los gastos de representación	Derogar
Artículo 212 E. T.	Renta exenta de las zonas francas	Derogar
Artículo 217 E. T.	Renta exenta para fondos ganaderos organizados como sociedades anónimas abiertas.	Derogar
Artículo 219 E. T.	Exención a intereses de Cédulas B. C. H. emitidas con anterioridad al 30 de septiembre de 1974	Derogar
Artículo 220 E. T.	Exención a intereses de bonos de financiamiento presupetal y de bonos de financiamiento especial	Derogar
Artículo 221 E. T.	Exención a intereses por enajenación de inmuebles destinados a la reforma urbana	Derogar

NORMA	TEMA	PROPUESTA
Artículo 222 E. T.	Exención a intereses por deudas y bonos de la reforma agraria e intereses sobre pagarés y cédulas de reforma urbana.	Derogar
Artículo 224 E. T.	Rentas exentas para nuevas empresas en la zona del Nevado del Ruiz	Modificar, a ninguna nueva empresa se le puede entregar el beneficio a partir del 1-01-2003
Artículo 229 E. T.	Rentas exentas de empresas editoriales	Modificar
Artículo 249 E. T.	Descuento por donaciones	Modificar. Solo se pueden deducir las donaciones a las Universidades Públicas
Artículo 258 E. T.	Descuento por colocación de acciones o conversión de bonos	Derogar
Artículo 258-2 E. T.	Descuento de impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas	Derogar
Artículo 322 E. T. literales a) y m)	Excepciones al impuesto de remesas: a) dividendos y participaciones; m) ingresos obtenidos en actividades industriales de personas jurídicas de zonas francas	Derogar
Artículo 356 E. T.	Tratamiento especial para algunos contribuyentes	Modificar: los contribuyentes a los que se refiere el artículo 19 numerales 2 y 3 están sometidos a la tarifa general del impuesto a la renta
Artículo 360 E. T.	Autorización para utilizar plazos adicionales para invertir	Derogar
Artículo 424-1 E. T.	Materias primas excluidas para medicamentos, plaguicidas y fertilizantes	Derogar. Se entiende que pasarán al régimen de IVA con tarifa general
Artículo 424-5 numeral 5	Bienes excluidos del impuesto. 5) Fósforos y cerillas que se gravan a la tarifa general por solicitud del gremio.	Derogar Pasa a tarifa IVA general
Artículo 428 E. T. literal f)	Importaciones que no causan impuesto. Maquinaria para depurar aguas residuales, tratamientos de basuras.	Modificar. Se entiende que pasarán a régimen de exención del IVA
Artículo 428-1 E. T.	Importaciones de activos por instituciones de educación superior	Modificar. Se entiende que pasan a categoría de exentos
Artículo 473 E. T.	Bienes sometidos a las tarifas diferenciales del 20, 35 y 50%	Derogar. Estos bienes hacen parte del nuevo artículo sobre bienes suntuarios
Artículo 474 literal b) E. T.	Tarifa especial para derivados del petróleo. b) Gasolina de aviación	Derogar
Artículo 475 E. T.	Tarifa especial para cervezas	Derogar. Pasa a tarifa IVA general
Artículo 765 E. T., artículo 264 de la Ley 223 de 1995, artículo 13 del Decreto 1725 de 1997	Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos.	Derogar
Ley 101/93 artículo 88	Las primas de los contratos de seguro agropecuario creado por el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 estarán excluidas del impuesto a las ventas.	Derogar
Ley 132 de 1994 artículo 12	Utilidades en la liquidación de contratos de ganado	Derogar
Ley 218 de 1995	Otorga exenciones en general a zonas de desastre, importaciones de maquinaria, entre otras	Modificar: a partir del 1° de enero de 2003 ninguna empresa nueva podrá disfrutar de la exención. Las actuales se concederán bajo la forma de descuento tributario
Ley 223 de 1995 artículo 189 parágrafo 1°	Base gravable de cervezas, sifones, refajos. No formarán parte de la base gravable el valor de los empaques y envases sean retornables o no.	Modificar, incluir envases y empaques en la base del impuesto
Ley 300 de 1996 artículo 39	Devolución del 50% del IVA a los turistas extranjeros	Derogar
Ley 608 artículo 98	Exenciones Ley Quimbaya	Modificar, que sea descuento tributario de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del proyecto
Ley 622 de 2000 artículo 82	Naturaleza del fondo de apoyo financiero para la energización de zonas no interconectadas	Derogar

Como se explicó anteriormente la propuesta es el cambio de las exenciones tributarias por descuentos tributarios con el objetivo de determinar los costos que para el Estado significa otorgarlas y de igual forma que pueda medirse el beneficio que dicha política ofrece a la economía nacional y en este sentido revisar descuentos tributarios otorgados a algunas empresas.

Con la derogatoria del artículo 82 de la Ley 633 de 2000 se busca redireccionar recursos hacia el IPSE (Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas) porque se considera que esto hace más efectiva y eficiente la inversión de los recursos para dichas zonas por ser del objeto social de este instituto.

En lo referente al artículo 765 del E. T. se considera que existe un exceso de discrecionalidad por parte de la DIAN para el manejo de los procesos contra los contribuyentes que evaden o dejan de pagar los tributos correspondientes y el hecho de que la norma determine que los conceptos en esta entidad específicamente sí obligan y son plena prueba dentro de un proceso judicial hace que se vulnere la capacidad del Estado de cobro judicial de los tributos no pagados y se deja un amplio margen para la corrupción y favorecimiento de algunos grandes contribuyentes, en este sentido se propone la creación de herramientas de auditoría que se conviertan en pauta de acción para la toma de decisiones de los empleados de la Institución.

Las otras normas por modificar se explican en su texto dentro del cuerpo normativo.

Con estos elementos centrales, presentamos el siguiente articulado que contiene reformas en la normativa tributaria las cuales tienen como objetivo no solo la consecución de recursos inmediatos, sino también reestructurar el sistema tributario con el fin de hacerlo más equitativo.

**II. PROPUESTA DE ARTICULADO**

**Sobre el impuesto a la renta y complementarios**

**Artículo 1°.** Modifícase el artículo 245 del Estatuto Tributario.

El artículo 245 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por extranjeros.** La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos y participaciones, percibidos por sociedades u otras sociedades extranjeras sin domicilio en el país, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia serán las siguientes:

12%	2003
13%	2004
15%	2005
16%	2006 y siguientes

**Artículo 2°.** Modifícase el artículo 246 del Estatuto Tributario.

El artículo 246 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 246. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sucursales de sociedades extranjeras.** La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, provenientes de utilidades generadas a partir del año gravable 2003 por la entidad que las distribuye, será la siguiente:

Año Gravable	Tarifa
2003	10%
2004	15%
2005	20%
2006	25%
2007 y siguientes	35%

**Artículo 3°.** Modifícase el artículo 321-1 del Estatuto Tributario.

El artículo 321-1 quedará así:

**Artículo 321-1. Tarifa de remesas para utilidades de sucursales a partir del año 2003.** A partir del año gravable 2003, la tarifa del impuesto de

remesas que se causa sobre las utilidades comerciales de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras será la siguiente:

10%	2003
15%	2004
20%	2005
25%	2006 y siguientes

**Artículo 4°.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

**Artículo 368-3.** Las personas jurídicas, sociedades anónimas por acciones, limitadas, de comanditas y todas las constituidas patrimonialmente por acciones y participaciones, efectuarán la retención en la fuente, correspondientes a los ingresos destinados a los accionistas por distribución de dividendos. El monto de la retención será del 35%.

**Artículo 5°.** Modifícase el artículo 389 del Estatuto Tributario.

El artículo 389 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 389.** Todos los dividendos y participaciones percibidas por sociedades u otras entidades nacionales o extranjeras, por personas naturales nacionales o extranjeras con o sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes nacionales o extranjeras residentes o no en Colombia, están sometidos a la retención en la fuente.

**Artículo 6°.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 16-1. Los grupos empresariales son contribuyentes.** Los grupos empresariales son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y tendrán el régimen tributario previsto en los artículos siguientes, en los casos en que la suma total del impuesto a cargo de las entidades que lo componen sea inferior al liquidado sobre la consolidación de los diferentes factores tributarios que le corresponda a cada uno de los contribuyentes miembros del grupo.

La base gravable del grupo empresarial se determinará a partir de la consolidación de los diferentes factores tributarios que, por el mismo período gravable, le corresponda a cada uno de los contribuyentes miembros del grupo y la tarifa será la misma de los contribuyentes personas jurídicas.

Las entidades pertenecientes al grupo empresarial responderán solidaria e ilimitadamente por el pago de los impuestos de renta y complementarios a cargo del grupo.

La calidad de contribuyente de los grupos empresariales empezará a operar, una vez que el Gobierno Nacional expida la reglamentación correspondiente de acuerdo con lo que en el mismo se disponga.

**Artículo 7°.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 16-2. Definición de Grupo Empresarial.** Para efectos del régimen del impuesto sobre la renta y complementarios, se entenderá por grupo empresarial el conformado por la matriz o controlante y sus entidades subordinadas o controladas según lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, así como en los decretos que lo desarrollen o reglamenten. En los casos en que la matriz o controlante no esté sometida a inspección, vigilancia o control del Estado, corresponderá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinar la existencia del grupo empresarial. Se entiende que esta reglamentación también operará para los holdings.

Para efectos de la determinación de la existencia del grupo empresarial, tanto la empresa matriz o controlante, como las empresas que lo integran, estarán obligados a suministrar la totalidad de la información que se requiera por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como permitir el acceso a la información por parte de los funcionarios especialmente facultados para ello. En caso de incumplimiento a estas obligaciones, procederá la sanción contemplada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

**Artículo 8°.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 556-1. Representación del grupo empresarial para efectos tributarios.** El grupo empresarial tendrá la consideración de sujeto pasivo frente a la obligación tributaria sustancial y a las obligaciones tributarias formales del impuesto sobre la renta y complementarios. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá asignarles el correspondiente Número de Identificación Tributaria.

La matriz o controlante tendrá la representación del grupo empresarial y estará sujeta al cumplimiento, en su nombre, de las obligaciones tributarias materiales y formales, tales como presentación de la declaración de renta, conservación de documentos y pago del impuesto, en los mismos términos y condiciones que le corresponden a la matriz o controlante.

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se considerarán representante legal y revisor fiscal del grupo, a quienes ejerzan las mismas calidades en la empresa matriz o controlante.

**Artículo 9°.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

**Artículo nuevo. Bases para la determinación de la renta de los grupos empresariales.** Con el fin de determinar la base de tributación del grupo empresarial al que hacen referencia los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la presente ley se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados en lo referente a la consolidación de Estados Financieros y lo dispuesto por el Código de Comercio sobre la materia. Esto con el fin de que exista unidad de información en las declaraciones tributarias de los grupos empresariales.

**Artículo 10.** Modifícase el artículo 125 del Estatuto Tributario.

El artículo 125 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 125. Deducción por donaciones.** Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas, durante el año gravable, a:

1. Fondo Nacional Para la Paz.
2. Las entidades oficiales y privadas sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la protección de la naturaleza y cuando sus actividades sean de interés general.
3. Las donaciones para la investigación científica y tecnológica a entidades de educación superior públicas.

**Parágrafo.** Para la obtención de los beneficios por deducciones se seguirá el procedimiento descrito en el artículo 14 de la presente ley.

**Artículo 11.** Modifícase el artículo 154 del Estatuto Tributario.

El artículo 154 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 154.** No son deducibles las pérdidas por enajenación de bonos y títulos de deuda pública.

**Artículo 12.** Modifícase el artículo 211 del Estatuto Tributario.

El artículo 211 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 211. Las empresas privadas y mixtas de servicios públicos domiciliarios** son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios.

**Artículo 13. Modificar el artículo 224 del Estatuto Tributario y adicionar un parágrafo.**

**Parágrafo 1°.** A partir del primero de enero de 2003 las nuevas empresas instaladas en la zona del desastre del Nevado del Ruiz no disfrutarán de los beneficios contemplados en el presente artículo.

**Artículo 14.** Modificar el artículo 229 del Estatuto Tributario.

El artículo 229 del Estatuto Tributario quedará así:

Las empresas editoriales constituidas como personas jurídicas, cuya actividad económica u objetivo social sea exclusivamente la edición de libros, revistas o folletos de carácter científico o cultural y aquellas que se dediquen a la edición de textos escolares, gozarán de la exención de los impuestos sobre

la renta y complementarios, y de acuerdo a la Ley 98 de 1993. La exención se hará bajo la forma de descuento tributario y para tal efecto se declarará la renta de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

**Artículo 15.** Modificar el artículo 249 del Estatuto Tributario

El artículo 249 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 249.** Modificado por el artículo 30 de la Ley 488 de 1998. –Descuento por donaciones–. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el sesenta por ciento (60%) de las donaciones que hayan efectuado durante el año gravable a las instituciones de educación superior públicas, aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, y a las instituciones oficiales aprobadas por las autoridades educativas competentes dedicadas a la educación formal, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Con los recursos obtenidos de tales donaciones las instituciones de educación superior deberán constituir un Fondo Patrimonial, cuyos rendimientos se destinen exclusivamente a financiar las matrículas de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes y a proyectos de educación, ciencia y tecnología.

Con los recursos obtenidos de tales donaciones, las instituciones oficiales y dedicadas a la educación básica formal, deberán constituir un Fondo Patrimonial, cuyos rendimientos se destinen exclusivamente a financiar las matrículas y pensiones de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos vigentes, a proyectos de educación, a la capacitación del personal docente y administrativo, a la creación y desarrollo de escuelas de Padres de familia y al desarrollo de los objetivos consagrados en sus estatutos.

Este descuento no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del impuesto básico de renta y complementarios del respectivo año gravable.

**Parágrafo.** Los contribuyentes podrán descontar sobre el impuesto a la renta el 60% de las donaciones que hayan efectuado durante el año gravable a asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro que destinen de manera exclusiva, sus recursos a la construcción, adecuación o dotación de escuelas u hospitales, que se encuentren incluidos dentro de los sistemas nacionales, departamentales o municipales de educación, o de salud.

**Artículo 16.** Se adicionará el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo nuevo. Forma de disfrutar de los descuentos tributarios.** Las personas naturales y jurídicas que disfruten de cualquier beneficio tributario lo harán única y exclusivamente bajo la forma de descuento tributario. Para tal efecto el declarante deberá presentar su declaración de manera normal y se incluirá en un renglón del formulario de la declaración del impuesto de renta con el nombre de Beneficios Tributarios el valor del beneficio al que se ha hecho acreedor de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

**Artículo 17.** Se modifica el artículo 356 del E. T.

El artículo 356 del E. T. quedará así:

**Artículo 356. Tratamiento especial para algunos contribuyentes.** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 numerales 2 y 3 están sometidos al impuesto de Renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa general del impuesto a la Renta.

**Artículo 18. artículo nuevo.** Los municipios cobrarán una tasa del impuesto predial, equivalente al 5 por mil sobre el avalúo catastral o el autoavalúo a predios rurales con un área igual o superior a 300 hectáreas, cuyo titular sea una misma persona, o cuando la suma de las propiedades de un mismo titular iguallen o excedan las 300 hectáreas.

**Artículo 19.** El artículo 94 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 94. Costo del ganado vendido.** El costo del ganado vendido está conformado por el de adquisición más los costos y gastos necesarios para

colocarlo en el lugar de expendio, utilización o beneficio, más los ajustes por inflación de que trata el título V de este libro cuando haya lugar a ellos.

**Artículo 20.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 19-2. Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.** Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, asimiladas a sociedades anónimas; las sociedades de economía mixta y las empresas privadas de servicios públicos domiciliarios, los fondos de inversión de capital extranjero, los fondos mutuos de inversión, los fondos privados de pensiones, instituciones fiduciarias, comisionistas de bolsa.

**Artículo 21.** Se adicionará el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo nuevo. Requisitos para las deducciones especiales.** Las deducciones especiales por inversión de que tratan los artículos 158-1 y 158-2 podrán realizarse con un mínimo de tres años y con la certificación del ICFES y/o Colciencias en el caso de tratarse de inversiones en investigación científica o educación, o del Ministerio del Medio Ambiente en el caso de inversiones que busquen la protección del medio ambiente.

**Artículo 22.** El artículo 218 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 218. Intereses, comisiones y demás pagos para empréstitos y títulos de deuda pública externa.** El pago del principal, intereses, comisiones, y demás conceptos a no contribuyentes de impuesto de renta y complementarios en el país, relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional.

Los pagos a los que hace referencia el presente artículo recibidos por contribuyentes del impuesto de renta y complementarios en el país constituyen ingresos gravables para efectos del impuesto de renta.

**Sobre el impuesto a las ventas**

**Artículo 23.** Modifícase el artículo 420 del Estatuto Tributario, literal a), c) así:

**Artículo 420 – literal a).** Las ventas de bienes corporales muebles.

**Artículo 420 – literal c).** La importación de bienes corporales muebles.

**Artículo 24.** Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario.

El artículo 424 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 424. Bienes exentos del impuesto.** Los siguientes bienes se hallan exentos de pagar impuesto, se define una tarifa 0% para los mismos. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente.

Partida Arancelaria	Denominación de la mercancía
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos. Excepto los de polo y carrera. (El texto resaltado en cursiva fue derogado por la Ley 6ª de 1992, artículo. 140)
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia
01.03	Animales vivos de la especie porcina
01.04	Animales vivos de las especies ovinas o caprinas
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01.06	Los demás animales vivos
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
02.02	Carne de animales de la especie bovina congelada
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
02.04	Carne de animales de las especies ovina, o caprina fresca, refrigerada o congelada

Partida Arancelaria	Denominación de la mercancía
02.05	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal, o mular, frescos, refrigerados o congelados
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados
02.09	Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
02.10	Carnes y despojos comestibles salados o en salmuera, secos o ahumados, harina y polvo comestibles, de carne o de despojos
03.01	Peces vivos
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana
03.06	Crustáceos incluso pelados, vivos o muertos, frescos, refrigerados, Congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos con agua o al vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera
03.07	Moluscos (incluso separados de sus valvas), frescos (vivos o muertos) refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo
04.02	Leche y nata (crema), concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
04.03	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao
04.04	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas
04.05	Mantequilla y demás materias grasas de la leche
04.06	Quesos y requesón con o sin proceso de maduración
04.07	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos
04.08	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
04.09	Miel natural
04.10	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado) enteros o en trozos
05.10	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle, cantáridas y bilis incluso desecadas, sustancias animales utilizadas para la

Partida Arancelaria	Denominación de la mercancía	Partida Arancelaria	Denominación de la mercancía
	preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana. 91.90 Desperdicios de pescado	08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostones, frescos o secos
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantones, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12	08.05	Agrios, frescos o secos
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; blanco de setas	08.06	Uvas y pasas
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	08.07	Melones, sandías y papayas frescos
06.04	Follajes, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas	08.09	Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos
07.02	Tomates frescos o refrigerados	08.10	Los demás frutos frescos
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	08.11	Frutos sin cocer o cocidos con agua o al vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
07.04	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brássica, frescos o refrigerados	08.12	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan
07.05	Lechugas (Lactuca sátiva) achicorias (comprendida la escarola y la endivia) (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas	08.13	Frutos secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06 mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerado	08.14	Cortezas de agrios, de melones, incluidas las sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla
07.08	Legumbres incluso desvainadas, frescas o refrigeradas	09.02	Té
07.09	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas	09.03	Hierba Mate
07.10	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	09.04	Pimienta (del género "Piper"), pimientos (de los géneros "Capsicum" y pimienta")
07.11	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en aguas sulfurosas o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	09.05	Vainilla
07.12	Legumbres y hortalizas secas, incluso cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	09.06	Canela y flores de canelero
07.13	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas	09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos)
07.14	Raíces de mandioca, de arrurruz, de salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú	09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos
08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de Cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro
08.02	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.04), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados	09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias
		10.01	Trigo y morcajo o tranquillón
		10.02	Centeno
		10.04	Avena
		10.05	Maíz
		10.06	Arroz
		10.07	Sorgo
		10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
		11.01	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón
		11.02	Las demás harinas de cereales
		11.03	Grañones, sémola y "pellets", de cereales

<b>Partida Arancelaria</b>	<b>Denominación de la mercancía</b>	<b>Partida Arancelaria</b>	<b>Denominación de la mercancía</b>
11.04	Granos de cereales mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos	15.14	Aceites de nabina (nabo), de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
11.05	Harina, sémolas y copos de patatas	15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
11.06	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14; harina sémola y polvo de los productos del capítulo 8	16.01	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
11.07	Malta, incluso tostada	16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos de sangre
11.08	Almidones y féculas; inulina	16.003	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	16.04	Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos, simplemente cocidos y los obtenidos de otra forma
12.01	Habas de soja (soya), incluso quebrantadas	16.05	Mariscos y demás crustáceos y molusco preparados o conservados, simplemente cocidos y los obtenidos de otra forma
12.02	Cacahuete o maní crudo, incluso sin cáscara o quebrantados	17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
12.03	Copra	17.02	Los demás azúcares incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructuosa (Levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados
12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada	17.03	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar
12.05	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada	18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada	18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
12.08	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza	18.04	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao
12.09	Semillas, esporas, y frutos para la siembra	18.05	Cacao en polvo, sin azúcar
12.11	Plantas, partes de plantas, frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados	18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> ) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas	19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carnes o de otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparados
12.13	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets"	19.03	Tapioca, incluida la fécula de la patata
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets"	19.04	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado; "puffed-rice", "Cornflakes" y análogos
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas	19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
15.01	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas incluso prensadas o extraídas con disolventes	20.01	Legumbres, hortalizas y frutos preparados o combinados en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar, incluidas las empacadas herméticamente
15.02	La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama) (Adicionado Ley 223 de 1995, artículo 2°)	20.02	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético, incluidos los empacados herméticamente
15.03	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, y oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma	20.03	Setas (hongos) y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluidas las empacadas herméticamente
15.04	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
15.06	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente		
15.08	Aceite de cacahuete o maní y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente		

<b>Partida</b>	<b>Arancelaria</b>	<b>Denominación de la mercancía</b>	<b>Partida</b>	<b>Arancelaria</b>	<b>Denominación de la mercancía</b>
	20.04	Las demás legumbres u hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, congeladas, incluidas las empacadas herméticamente		23.04	Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de soya, con exclusión de las borras o heces
	20.05	Las demás legumbres u hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, sin congelar, incluidas las empacadas herméticamente		23.05	Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de maní o cacahuete, con exclusión de las borras o heces.
	20.06	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas), incluidas las empacadas herméticamente		23.06	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces
	20.07	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar, incluidas las empacadas herméticamente		23.07	Lías o heces de vino; tártaro bruto
	20.08	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol, incluidas las empacadas herméticamente.		23.08	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas
	20.09	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar, en estado natural o no		23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
	21.01	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostado y sus extractos		24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios del tabaco
	21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 30.02); levaduras artificiales (polvos para hornear)		25.01	Sal (incluidas las de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa; agua de mar
	21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada		25.07	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas
	21.04	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas		25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), bentonita, andalucita, cianita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierra de chamota o de dinas
	21.05	Helados, sorbetes y productos similares, aunque hayan sufrido un proceso elemental para su simple conservación o aprovechamiento		25.17	Cantos y piedras trituradas (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16
	21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas; incluido el maíz tostado, la papa frita, la yuca frita y similares		25.22	Cal ordinaria (viva o apagada)
	22.01	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve		27.11	Gas natural conducido por tubería y butanos y propanos no mezclados
	22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior al 80% volumen (80°); alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, siempre y cuando ambos se destinen a la industria farmacéutica		27.16	Energía eléctrica
	22.09	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles		29.06	Mentol
	23.01	Harina, polvo y "pellets", de carne, de despojos, de pescado, o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones		29.22	Aminoácidos, sus sales y derivados
	23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluido en "pellets"		29.35	Sulfonamidas
	23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets"		29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase
				29.37	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas
				29.41	Antibióticos
				30.03	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
				31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente
				31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados
				31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados
				31.04	Abonos minerales o químicos potásicos

Partida Arancelaria	Denominación de la mercancía
31.05	Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos
38.08	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas
40.11.91.00.00	Neumáticos para tractores o implementos agrícolas. (Adicionado Ley 223 de 1995, artículo 2°)
51.01	Lana sin cardar ni peinar
51.05	Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados
52.01	Algodón sin cardar ni peinar
52.03	Algodón cardado o peinado
59.11	Empaques de yute, cáñamo y fique
63.05	Sacos y talegas para envasar: De yute; de cabuya; de algodón; de otras fibras vegetales
70.02	Tubos de vidrio neutro para la industria farmacéutica
70.10	Recipientes de vidrio neutro para la industria farmacéutica; ampollas para suero
82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para discapacitados, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión (Adicionado Ley 223 de 1995, artículo 2°)
87.13.10.00.00	Sin mecanismo de propulsión (Adicionado Ley 223 de 1995, artículo 2°)
87.13.90.00.00	Los demás. (Adicionado Ley 223 de 1995, artículo 2°)
87.14	Partes y accesorios de los vehículos de la partida 87.13. (Adicionado Ley 223 de 1995, artículo 2°)
87.14.20.00.00	De sillones de ruedas y demás vehículos para discapacitados (Adicionado Ley 223 de 1995, artículo 2°)
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas. (Adicionado Ley 223 de 1995, artículo 2°)
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas. (Adicionado Ley 223 de 1995, artículo 2°)
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, incluidas las fajas y bandas médico-quirúrgicas y las muletas; tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad. (Adicionado Ley 223 de 1995, artículo 2°)
93.01	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.07)

Y los mismos que corresponden a las partidas:

40.14.10.00.00	48.18.40.00.00	48.20.20.00.00	49.01
90.01.50.00.00	49.02	56.01.10.00.00	68.15.20.00.00
71.18.90.00.00	96.08.10.00.00		

Está exento del impuesto a las ventas el gas propano licuado o gaseoso para uso doméstico, el gas natural licuado o gaseoso para uso doméstico y la energía eléctrica para uso doméstico.

La importación de bienes de que trata el presente artículo estará gravada con la tarifa general del impuesto a las ventas, salvo cuando se trate de los bienes clasificados por las subpartidas:

27.09.00.00.00 27.16.00.00.00 49.01.10.00.90 49.09.91.00.00

49.01.99.00.90 49.02.10.00.00 49.02.90.00.10 49.02.90.00.90

71.18.90.00.00 93.01.00.00.00 y los bienes contemplados en el párrafo anterior.

**Créase un nuevo párrafo.** Los bienes de capital estarán exentos del Impuesto sobre las Ventas, para tal efecto el Ministerio de Comercio Exterior elaborará un listado de estos bienes, con el fin de determinar no solo la exención de los mismos, sino también si aplica el gravamen de IVA implícito según el artículo 488, párrafo 1° del presente Estatuto.

El párrafo 1° del artículo 424 del Estatuto Tributario quedará así:

**Parágrafo 1°.** La importación de los bienes previstos en el presente artículo estará gravada con una tarifa equivalente a la tarifa general del impuesto sobre las ventas promedio implícita en el costo de producción de bienes de la misma clase de producción nacional.

Cuando el Gobierno Nacional determine la no existencia de producción nacional de bienes a los que hace referencia este artículo, no se causará el IVA implícito.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas por las importaciones de esta clase de bienes, el Gobierno Nacional deberá publicar la base gravable mencionada en el inciso anterior aplicable a la importación de cada bien, teniendo en cuenta la composición en su producción nacional.

Tampoco será aplicable lo dispuesto en este párrafo a la importación de energía eléctrica, de los combustibles derivados del petróleo, de gas propano o natural, y de los bienes de las partidas 27.01, 27.02 y 27.03.

Para los efectos de esta disposición se entenderá que no existe producción nacional cuando la producción interna solo cubra hasta el veinticinco por ciento (25%) de las necesidades del mercado.

El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con los ministerios o entidades competentes deberá certificar anualmente la producción nacional y las importaciones, para determinar el tamaño del mercado, para lo cual deberán proveerse de las bases de datos necesarias.

Para la aplicación de esta norma, los importadores deberán adquirir la totalidad de la producción nacional, cuando se trate de productos agropecuarios.

**Artículo 25.** Modifícase el artículo 424-1.

El artículo 424-1 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 424-1. Materias primas exentas para medicamentos, plaguicidas y fertilizantes.** Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos para la salud humana de que tratan las partidas 30.03 y 30.04 del actual Arancel de Aduanas; estarán exentas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberán acreditar tal condición en la forma como lo señale el Gobierno.

**Artículo 26.** Modifícase el artículo 424-2 del Estatuto Tributario.

El artículo 424-2 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 424-2. Materias primas para la producción de vacunas que se destinen a uso humano.** Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para uso humano, estarán exentas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

**Artículo 27.** Modifícase el artículo 424-5 del Estatuto Tributario.

El artículo 424-5 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 424-5. Bienes exentos del impuesto.** Quedan exentos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

1. Lápices de escribir y colorear.

2. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente.

**Artículo 28.** Modifícase el artículo 424-6 del Estatuto Tributario.

El artículo 424-6 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 424-6. Gas propano para uso doméstico.** El gas propano para uso doméstico queda exento del impuesto sobre las ventas.

**Artículo 29.** Modifíquese el artículo 425 del Estatuto Tributario.

El artículo 425 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 425. Otros bienes exentos del impuesto.** Se consideran bienes exentos del impuesto a las ventas, el petróleo crudo destinado a su refinación, el gas natural, los butanos y la gasolina natural.

**Artículo 30.** Se modifica el artículo 428 del Estatuto Tributario así:

**Artículo 428. Importaciones exentas del impuesto.** Las siguientes importaciones están exentas del impuesto sobre las ventas.

a) La introducción de materias que van a ser transformadas en desarrollo del plan importación-exportación de que trata la Sección Segunda del Capítulo X del Decreto-ley 444 de 1967;

b) La introducción de artículos con destino al servicio oficial de la misión y los agentes diplomáticos o consulares extranjeros y de misiones técnicas extranjeras, que se encuentren amparados por privilegios o prerrogativas de acuerdo con disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática;

c) Las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional;

d) La importación de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno;

e) Modificado. Artículo 6° de la Ley 223 de 1995. La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran e industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal;

f) Adicionado. Artículo 6° de la Ley 223 de 1995. La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal”.

\* El artículo 20 de la Ley 98 de 1993, señala: “La importación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural que están incluidos en la posición 49.01 del arancel y los diarios incluidos en la posición 49.02 del mismo arancel estará exenta de todo arancel, impuesto o tributación especial, gravamen para-arancelario, depósito previo, censura o calificación”.

**Artículo 428-1. Importaciones de activos por instituciones de educación superior.** Los equipos y elementos que importen las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios, debidamente reconocidos y que estén destinados a proyectos de investigación científica o tecnológica aprobados por el Departamento Nacional de Planeación, gozarán de la exención del impuesto sobre las ventas (Ley 6ª de 1992, artículo 21).

**Artículo 31.** Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

**Artículo nuevo.** Se adicionan a la base gravable sujeta al Impuesto al Valor Agregado y a la tarifa general los siguientes productos y servicios:

– TV Cable, Televisión satelital, antenas parabólicas y demás servicios de suscripción de televisión.

– Publicidad.

– Comisiones fiduciarias.

– Comisiones de bolsa.

– Intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito.

– Arrendamiento financiero – Leasing.

– Comisiones pagadas por colocación de seguros de vida.

– Comisiones pagadas por colocación de títulos de capitalización.

– Comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión.

– Comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidas al impuesto sobre las Ventas.

– Comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito.

– El servicio prestado por establecimientos relacionados exclusivamente con el ejercicio físico.

– Papel timbrado.

– Servicio de seguridad privado.

– Operaciones del sector no regulado que realice ventas de energía a través de la Bolsa Nacional de Energía.

– Químicos básicos.

– Otros minerales.

– Metales no ferrosos.

– Fósforos y cerillos.

– Cervezas, refajos, sifones y otras mezclas.

**Parágrafo.** Modifíquese en lo atinente a este artículo, el artículo 476 del Estatuto Tributario. Servicios exentos del impuesto sobre las ventas.

**Artículo 32.** El artículo 476 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 476. Servicios exentos del impuesto sobre las ventas.** Se encuentran exentos del impuesto los siguientes servicios:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e

internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos.

3. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros doscientos cincuenta (250) impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos

4. El servicio de arrendamiento de inmuebles, y el arrendamiento de espacios para exposiciones, ferias, y muestras artesanales nacionales.

5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: Restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

6. Los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por las Administradoras de Riesgos Profesionales y los servicios de seguros y reaseguros, para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

9. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados. (Frase adicionada Ley 633 de 2000 artículo 123).

10. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.

11. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar.

12. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
- b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
- c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
- d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
- e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
- f) El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;
- g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
- h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
- i) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
- j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;
- k) La captura y comercialización de productos pesqueros realizados mediante procedimientos de pesca artesanal;
- l) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
- m) La siembra;
- n) La construcción de drenajes para la agricultura;

o) La construcción de estanques para la piscicultura;

p) Los programas de sanidad animal;

q) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;

r) Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

14. Los servicios funerarios, los de cremación inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

15. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, diferente del prestado por los moteles.

**Parágrafo.** En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio (Artículo modificado Ley 488 de 1998, artículo 48), artículo 100 de la Ley 21 de 1992 artículo 135, inciso 3 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 33.** El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 468. Tarifa general del Impuesto sobre las ventas.** La tarifa general del impuesto sobre las ventas será del 16% para el año 2003. A partir del primero de enero de 2004 la tarifa general será del 15%, a partir del 1° de enero de 2005 esta será del 14%, a partir del 1° de enero de 2006 será del 12% y a partir del 1° de enero de 2007 en el 10%, esta tarifa se aplicará también a los servicios que se refiere el artículo 461 del Estatuto Tributario. Igualmente será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474.

**Artículo 34.** Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario.

El artículo 468-1 del Estatuto Tributario quedará así:

**Las siguientes partidas arancelarias estarán exentas del impuesto sobre las Ventas con tarifa 0%.**

04.05.10.00.00 Mantequilla

- |       |   |
|-------|---|
| 15.01 | Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas incluso prensadas o extraídas con disolventes                               |
| 15.02 | La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama)   |
| 15.03 | Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, y oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma |
| 15.04 | Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente                         |
| 15.06 | Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente   |
| 15.07 | Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente   |
| 15.08 | Aceite de cacahuete o maní y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente  |
| 15.11 | Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente   |

- 15.12 Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
- 15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
- 15.14 Aceites de nabina (nabo), de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
- 15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
- 15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo
- 15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida número 15.16

**Artículo 35.** El artículo 459 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 459.** Base gravable en las importaciones. La base gravable, sobre la cual se liquidan el impuesto sobre las ventas en el caso de mercancías importadas será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de Aduana adicionados con el valor de este gravamen.

**Artículo 36.** Se adiciona el siguiente artículo al Estatuto Tributario.

**Artículo Nuevo.** Los licores de fabricación nacional que se introduzcan al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán gravados únicamente con el impuesto de consumo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 47 de 1993.

**Artículo 37.** Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se continuarán aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 47 de 1993, incluyendo la venta de tiquetes aéreos con destino al Departamento Archipiélago y adicionadas con todas las disposiciones de la presente ley y de otras normas, que consagren exclusiones al impuesto sobre las ventas.

**Artículo 38.** Se modificará el parágrafo 1° del artículo 189 de la Ley 223 de 1995.

El parágrafo 1° del artículo 189 de la Ley 223 de 1995 quedará así:

Parágrafo 1°. Formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

#### Liquidaciones oficiales

**Artículo 39.** Modifícase el artículo 714 del Estatuto Tributario.

El artículo 714 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 714. Firmeza de la liquidación privada.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los cinco (5) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo en favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si cinco (5) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

#### Sobre impuestos ambientales

**Artículo 40.** El servicio de agua y aseo con fines industriales y comerciales y el servicio de energía eléctrica con fines industriales y comerciales, será gravado con la tarifa general sobre el precio de venta al consumidor. El recaudo por dicho concepto se destinará, tanto en el monto de transferencias a las entidades territoriales que correspondan como a la inversión de los recursos de carácter nacional, al cuidado y preservación del agua en Colombia.

#### Sobre el impuesto al consumo suntuario

**Artículo 41. Creación del Impuesto al Consumo Suntuario.** Se adicionará un nuevo capítulo al Estatuto Tributario sobre impuesto al Consumo suntuario, el cual contendrá los siguientes artículos.

**Artículo 42. Artículo Nuevo. Concepto.** Créase un impuesto al consumo suntuario, diferente al que cubre a los bienes susceptibles de ser gravados con el impuesto a las Ventas. Harán parte de la base gravable de este impuesto, los artículos cuyas tasas marginales del impuesto a las Ventas sean superiores a 31 de diciembre de 2002 a la tarifa general del 16% y que están definidos en los artículos 471, 472 y 473.

**Artículo 43. Artículo nuevo. Tarifas.** Las tarifas para el impuesto al consumo suntuario serán: 20% para posiciones arancelarias y servicios a que se refiere el artículo 44 de la presente ley, 35% para las posiciones arancelarias a que se refiere el artículo 45 de la presente ley y 50% para las posiciones arancelarias a las que hace referencia el artículo 46 de la presente ley.

**Artículo 44. Artículo nuevo. Bienes y servicios sometidos a la tarifa del 20%.** A la tarifa del 20% quedarán gravadas las siguientes posiciones arancelarias.

- |                |   |
|----------------|---|
| 01.01          | Caballos para equitación, polo y de paso fino   |
| 01.01.90.11.00 | Caballos para carreras  |
| 01.02.90.10.00 | Toros para lidia  |
| 03.01.10.00.00 | Peces ornamentales  |
| 03.06          | Langostas, langostinos, bogavantes, cangrejos.  |
| 18.06.31.00.00 | Chocolates rellenos.  |
| 33.03.00.00.00 | Perfumes y aguas de tocador.  |
| 33.04          | Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros. |
| 33.05          | Preparaciones capilares.  |
| 43.02          | Peletería curtida o adobada, incluso ensambladas en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales sin cocer.  |
| 43.04.00.00.00 | Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.   |
| 57.01.10.00.00 | Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas de lana o pelo fino.  |
| 57.02          | Alfombras y demás revestimientos para el suelo de lana o pelo fino, incluidas las alfombras llamadas "kelim" o "kilim", "schumacks" o "soumak", "karamanie" y alfombras similares tejidas a mano. |
| 57.03.10.00.00 | Alfombras y demás revestimiento para suelo de lana o pelo fino  |
| 69.13          | Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.   |
| 69.14          | Las demás manufacturas de cerámica.   |

- 70.13 Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18
- 70.18 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis, estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería, microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.
- 71.01 Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar o montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte. (Pero sin constituir sartas?)
- 71.02 Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.
- 71.03 Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar, ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
- 71.04 Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar, ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
- 71.05 Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.
- 71.13 Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
- 71.14 Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
- 71.15 Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
- 71.16 Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
- 71.17 Bisutería.
- 71.18.10.00.00 Monedas sin curso legal.
- 91.01 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).
- 95.04 Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismos, billares, mesas especiales para juego de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings", y los videojuegos).
- 96.14 Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos y sus partes.

#### Servicios.

1. De clubes sociales (diferentes de trabajadores y pensionados).
2. De medicina estética y/o cosmética
3. De carácter estético y/o de belleza (Diferentes de los relacionados con el ejercicio físico).
4. De telefonía celular.

**Artículo 45. Artículo nuevo. Bienes y Servicios Sometidos a la Tarifa del 35%.** A la tarifa del 35% quedarán gravadas las siguientes posiciones arancelarias: 87.02, 87.03 y 87.04. Así como las motocicletas y motos importadas, los camperos importados cuyo valor FOB sea superior a treinta mil (30.000) dólares norteamericanos, los chasis cabinados de la partida 87.04, los chasis con motor de la partida 87.06, las carrocerías incluidas las cabinas de la partida 87.07 siempre y cuando unas y otras se destinen a los vehículos automóviles sometidos a la tarifa del 35%; igualmente los aerodinos que funcionan sin máquina propulsora de la partida 88.01 y los aerodinos de servicio privado. Asimismo los que están definidos en el artículo 473 del Estatuto Tributario.

Además, las partidas 22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores, y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, distintos de los sabajones y ponches - cremas y aperitivos de menos de 20 grados.

**Artículo 46. Artículo nuevo. Bienes y servicios Sometidos a la Tarifa del 50%.** A la tarifa del 50% quedarán gravados los barcos importados de recreo y de deporte de la partida 89.03, y los vehículos automóviles para uso particular, cuyo valor FOB sea igual o superior a cuarenta mil (40.000) dólares de Norteamérica.

#### Otras disposiciones

**Artículo 47.** Modificar el artículo 81 de la Ley 633 de 2000 así:

Artículo 81. Por cada kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, el administrador del sistema de intercambios comerciales (ASIC) recaudará un peso (\$1.00) moneda corriente, con destino al IPSE (Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas). Este valor será pagado por los agentes generadores de energía y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007 y se indexará anualmente con el índice de precios al productor (IPP) calculado por el Banco de la República. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir este artículo.

**Artículo 48. Modificar el artículo 83 de la Ley 633 de 2000**

El artículo 83 de la Ley 633 de 2000 quedará así:

Artículo 83. Todos los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas se utilizarán para financiar proyectos de inversión destinados a la construcción e instalación de la infraestructura eléctrica que permitan la ampliación de la cobertura y satisfacción de la demanda de energía en las zonas no interconectadas.

**Artículo 49.** Se adicionará el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo nuevo.** Por cada kilovatio/hora transmitido se recaudará un peso (\$1.00) moneda corriente, con destino al IPSE (Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas) de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1140 del 29 de junio de 1999. Este valor será pagado por los agentes transmisores de energía y se indexará anualmente con el índice de precios al productor (IPP) calculado por el Banco de la República. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir este artículo.

El fondo conformado con estos recursos y manejado por el IPSE se destinará única y exclusivamente para inversión en el desarrollo de la electrificación rural en todo el territorio nacional.

**Parágrafo.** Para que los recursos obtenidos por kilovatio generado y transmitido, destinados al IPSE al que refieren los artículos 47 y 49 de la presente ley puedan ser ejecutados por la institución, se cambiará la naturaleza jurídica del IPSE de establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado.

**Artículo 50.** Se adicionará el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

**Artículo Nuevo.** Cuando una entidad territorial, departamento, distrito o municipio, esté en la obligación de liquidar y transferir a favor de otra participaciones en impuestos o tributos respecto de los cuales el sujeto activo, deberá expedir un acto administrativo en el cual se detalle la forma como se efectuó el cálculo de las sumas giradas, al mismo tiempo que en virtud de la norma respectiva efectúe el traslado respectivo de los fondos. La notificación de este acto se realizará por correo y se entenderá surtida el día de recepción en la entidad beneficiaria.

Dentro del mes siguiente a la recepción efectiva de la declaración, la entidad beneficiaria podrá recurrir el acto en cuestión y la decisión, que deberá proferirse dentro de los treinta (30) días siguientes, no tendrá recurso alguno. Si la entidad territorial que efectúa el pago acepta el error dentro del término para fallar el recurso no habrá lugar a intereses de mora. Si hay mora en el cumplimiento de la obligación de transferencia de recursos se generan intereses moratorios según lo previsto en el Estatuto Tributario.

**Artículo 51.** Adiciónese el artículo 402 de la Ley 599 de 2000 así:

Para todos los efectos que tienen que ver con la aplicación de sanciones de carácter penal relacionadas con la no consignación de impuestos y retenciones, se entenderá que también son punibles los hechos relacionados con los tributos competencia de las entidades territoriales.

**Artículo 52.** Modifíquese el artículo 39 de la Ley 14 de 1983.

El artículo 39 de la Ley 14 de 1983 quedará así:

Se consideran no sujetos al impuesto de industria y comercio los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos, los distritos o los municipios, las entidades de beneficencia las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios desarrollados por los hospitales públicos constituidos como empresas sociales del Estado de carácter nacional y territorial adscritos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades comerciales, industriales, o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con estas actividades.

**Artículo 53. Impuesto sobre vehículos automotores.** La administración tributaria podrá directamente o a través de las autoridades de tránsito o de policía, inmovilizar los vehículos que no hayan pagado el impuesto sobre vehículos automotores.

**Artículo 54.** Modifíquese el artículo 50 de la Ley 488 de 1988.

El artículo 50 de la Ley 488 de 1988 quedará así:

**Distribución del recaudo:** A los departamentos y a las unidades de desarrollo fronterizo les corresponde el 80% del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones a intereses, acorde con la jurisdicción donde se encuentre matriculado el vehículo. El veinte por ciento (20%) restante le corresponde al municipio o distrito de la dirección informada por el declarante.

**Parágrafo 1°.** Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

**Parágrafo 2°.** Para efecto del reparto de la cuota parte municipal, proveniente de los recaudos realizados en vigencia del artículo 50 de la Ley 488 de 1988, los distritos y el Distrito Capital deben considerarse beneficiarios en la misma condición de los municipios, en función de la dirección informada en la declaración.

**Artículo 55. Modificación de las Bases Gravables del Impuesto de Industria y Comercio para las entidades del Sector Financiero.** Los

bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, las compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tributarán sobre los ingresos operacionales definidos en el Plan Único de Cuentas del Sector Financiero.

**Parágrafo.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de créditos o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**Artículo 56.** Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo Nuevo. Obligación de entregar información a la administración tributaria.** Se obliga a las entidades estatales de vigilancia y control a entregar de oficio información contable, financiera, operativa y fiscal de las entidades vigiladas a la administración de impuestos nacionales. La información presentada a estas entidades por los contribuyentes no tiene reserva y será solicitada por la DIAN de oficio; el incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar de acuerdo a lo establecido en la ley.

**Artículo 57.** Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo nuevo.** La DIAN se obligará a la elaboración de un reglamento de procedimientos tributarios con base en Principios de Auditoría Tributaria Generalmente Aceptados, con el fin de regular los procesos de fiscalización tributaria y lograr la unidad de doctrina tributaria. Dicho reglamento deberá elaborarse antes del 31 de diciembre del año 2003 y en él tendrán participación los trabajadores a través del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DIAN.

**Artículo 58. Facultades para la Reestructuración de la DIAN.** Se otorgarán facultades al Gobierno Nacional para que se inicie un proceso de reestructuración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el cual tendrá como fines:

1. La reestructuración de la carrera específica de los servidores de la contribución.
2. El mejoramiento de la Estructura operativa de la administración tributaria.
3. El Mejoramiento de las condiciones laborales y operativas de la planta laboral de la DIAN.

El proceso deberá contar con la participación activa de los trabajadores de la DIAN representados por medio del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DIAN.

**Artículo 59.** Se adicionará el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo Nuevo.** Fíjese en diez (10) días hábiles el tiempo máximo para la devolución a la DIAN de los dineros recaudados por los bancos comerciales, corporaciones e instituciones financieras, producto de pagos de impuestos, tasas o contribuciones corrientes o especiales. La inobservancia de esta norma será castigada con una multa equivalente al 3% mensual del total del dinero no devuelto, con cargo a la DIAN.

**Artículo 60. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones y las demás disposiciones que le sean contrarias:

Los artículos 14-1 del Estatuto Tributario, artículo 19 numerales 2 y 3, y parágrafo 3° del artículo 19 del Estatuto Tributario, artículo 36-1 del Estatuto Tributario, artículo 37 del Estatuto Tributario, artículo 38 del

Estatuto Tributario, artículo 39 del Estatuto Tributario, artículo 40 del Estatuto Tributario, artículo 40-1 del Estatuto Tributario, artículo 41 del Estatuto Tributario, artículo 46 del Estatuto Tributario, artículo 49 del Estatuto Tributario, artículo 54 del Estatuto Tributario, artículo 81 del Estatuto Tributario, artículo 96 del Estatuto Tributario, artículo 97 del Estatuto Tributario, artículo 125-4 del Estatuto Tributario, artículo 126-2 del Estatuto Tributario, artículo 130 del Estatuto Tributario, artículo 145 del Estatuto Tributario, artículo 147 del Estatuto Tributario, artículo 148 del Estatuto Tributario, artículo 149 del Estatuto Tributario, artículo 150 del Estatuto Tributario, artículo 206 numeral 7 del Estatuto Tributario, artículo 212 del Estatuto Tributario, artículo 217 del Estatuto Tributario, artículo 219 del Estatuto Tributario, artículo 221 del Estatuto Tributario, artículo 222 del Estatuto Tributario, artículo 224 del Estatuto Tributario, artículo 229 del Estatuto Tributario, artículo 249 del Estatuto Tributario, artículo 258 del Estatuto Tributario, artículo 258-2 del Estatuto Tributario, artículo 322 literales a) y m) del Estatuto Tributario, artículo 356 del Estatuto Tributario, artículo 360 del Estatuto Tributario, artículo 424-1 del Estatuto

Tributario, artículo 424-5 numeral 5) del Estatuto Tributario, artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, artículo 428-1 del Estatuto Tributario, artículo 473 del Estatuto Tributario, artículo 474 literal b) del Estatuto Tributario, artículo 475 del Estatuto Tributario, el artículo 765 del Estatuto Tributario, el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, el artículo 13 del Decreto 1725 de 1997, el artículo 88 de la Ley 101 de 1993, el artículo 12 de la Ley 132 de 1994, la Ley 218 de 1995, el párrafo 1° el artículo 189 de la Ley 223 de 1995, el artículo 39 de la Ley 300 de 1996, el artículo 98 de la Ley 608, y el artículo 82 de la Ley 622 de 2000.

*Wilson Alfonso Borja Díaz,*  
Representante a la Cámara por Bogotá.

*Hermisul Sinisterra Santana,*  
Representante a la Cámara por el departamento del Amazonas.